

Normatividad de crédito público en las entidades territoriales y sus descentralizadas



Medellín, diciembre de 2013

Normatividad de Crédito Público en las entidades territoriales y sus descentralizadas

©Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA

ISBN Crédito Público 978-958-99868-5-1

Primera edición, diciembre de 2013

Tiraje: 300

Gobernador de Antioquia

Sergio Fajardo Valderrama

Gerente General IDEA

Mauricio Pérez Salazar

Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA

Subgerencia Comercial de Fomento al Desarrollo

Edisson Ossa Giraldo, Subgerente Comercial de Fomento al Desarrollo

Compilación:

Jairo Montoya Castaño, Profesional Universitario, Oficina Asesora de Planeación

Revisión:

Henry Valoyes Mena, Profesional Universitario, Subgerencia Comercial de Fomento al Desarrollo

Ricardo Estupiñán Velasco, Asesor Consultivo

Producción:

Oficina Asesora de Comunicaciones

Juan Guillermo Bedoya Jiménez, Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

Nury Guzmán - Profesional Universitario

Diseño y Diagramación:

Litografía Dinámica

Una publicación del Instituto para el Desarrollo de Antioquia- IDEA- en el Marco del Plan de Capacitación del Cliente Externo.

Favor enviar sus comentarios a: www.idea.gov.co

Presentación

Inspirados en el marco de acción que establece el Plan de Desarrollo Departamental *Antioquia la más educada* y dando continuidad a las tareas adelantadas por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA –, de mantener actualizadas a las Entidades Territoriales en los diferentes temas relacionados con las materias que tienen que ver con el funcionamiento financiero, las tareas de sus funcionarios y las dependencias comprometidas de los Municipios y sus Entidades Descentralizadas, presentamos la cartilla de Normatividad de crédito público.

Esta cartilla acompaña la labor de educación que emprendimos de manera decidida con los 125 municipios de Antioquia a través del Diplomado en Hacienda Pública que realizamos en asocio con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y de la cual se han beneficiado más de 400 servidores de toda Antioquia. Sus contenidos los consideramos un aporte fundamental porque incluye definiciones y toda la normatividad sobre el Crédito Público, que brindará elementos de juicio para la toma de decisiones en esta materia por parte de las Administraciones Territoriales.

Con este material, inspirado en el rigor para el ajuste a la norma, acompañado de un ejercicio transparente y público, apoyaremos a las entidades territoriales antioqueñas a lograr ejercicios de legalidad y alta eficiencia en los resultados que las mismas comunidades esperan.

Este documento, al igual que todas las acciones que están modernizando y actualizando al IDEA serán de gran utilidad para las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, como un ejercicio que permite entender al Instituto como una herramienta para fortalecer los gobiernos locales y lograr un mayor desarrollo económico de las regiones.

Contenido

CAPÍTULO I Aspectos generales	7
Requisitos para crédito en el IDEA	10
Proceso de un crédito en el IDEA	13
 CAPÍTULO II Normatividad del crédito público	 14
DECRETO NÚMERO 2681 DE 1993	22
Capítulo I. Disposiciones generales	22
Sección 1ª Ámbito de aplicación	22
Capítulo II. Operaciones de crédito público	26
Sección 1ª Contratación de empréstitos	26
Sección 2ª Créditos de Proveedores	30
Sección 3ª Emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública	31
Sección 4ª Otorgamiento de garantías	33
Capítulo III. Operaciones propias del manejo de la deuda pública	35
Capítulo IV. Contratación directa	36
Capítulo V. Disposiciones complementarias a la contratación	38
Capítulo VI. Disposiciones finales	43
LEY 358 DE 1997 (ENERO 30)	43

DECRETO 610 DEL 5 DE ABRIL DE 2002	50
LEY 819 DE 2003	55
 CAPÍTULO III Normas sobre endeudamiento territorial	 56
 CAPÍTULO IV	 59
Problemática del endeudamiento territorial	59
Evolución, alcances y limitaciones	59
Indicadores que establece la ley 358 de 1997	62
Límites al endeudamiento	63
 CAPÍTULO V	 68
Glosario de términos	68

1. ¿Qué es el IDEA?

Es un establecimiento público creado por la Ordenanza 13 de 1964 que se denominó INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA – y se encuentra enmarcado dentro de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional – INFI – del país.

2. ¿Qué es un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional?

Es un establecimiento público de carácter departamental, descentralizado de fomento y desarrollo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

3. ¿Cuál es el objeto de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional?

Cooperar en el fomento económico, cultural y social, mediante la prestación de servicios de crédito y garantía, y eventualmente de otros, en favor de obras de servicio público que se adelanten en el país, de preferencia las de índole regional, las de interés común de varios municipios y las de carácter municipal.

4. ¿Cómo se constituye un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional?

Su creación es potestativa de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales a iniciativa del Gobernador o del Alcalde, según el caso, respectivamente. Su fuente de recursos se deriva de la venta de activos del ente territorial, de aportes de éste y los determinados en el Artículo 1º. Del Decreto 2303 de 2004 que dice: “(). Las entidades de desarrollo regional podrán recibir y mantener fondos en depósito sólo por cuenta de los entes territoriales al cual pertenezcan, sus entidades descentralizadas

del ente territorial al que pertenezcan, las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 de 1986 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales. En consecuencia no podrán captar recursos del público”.

5. ¿Los INFI hacen parte del Sistema Financiero del país?

No hacen parte del Sistema Financiero del país, porque el Artículo 1º. Del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF -) señala la conformación de dicho Sistema : a). Establecimientos de Crédito (Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial y Cooperativas Financieras). b). Sociedades de Servicios Financieros (Fiduciarias, Almacenes Generales de Depósito y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) y c). Sociedades de Capitalización (Instituciones Financieras cuyo objeto consiste en estimular el Ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos).

6. ¿Quién ejerce la inspección, vigilancia y control de los INFI?

Las contralorías departamentales y municipales dado que para la constitución de estos Institutos se accedieron a recursos públicos de las Entidades Territoriales.

7. ¿Qué es el crédito?

Contrato por el cual una entidad financiera pone a disposición del cliente cierta cantidad de dinero, que éste deberá devolver con intereses y según los plazos pactados.

8. ¿Cuáles son los actores del crédito?

EL ACREEDOR: Persona o empresa a quién se le debe.

EL DEUDOR: Persona o empresa que debe algo.

9. ¿Cuáles son las clases de crédito?

CRÉDITO DE FOMENTO: Son créditos de largo y mediano plazo y están destinados al desarrollo de sectores prioritarios de la economía.

CRÉDITO DE CORTO PLAZO: Son los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser TRANSITORIOS o de TESORERÍA.

Son créditos de corto plazo de carácter TRANSITORIO los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, pero debe existir una oferta en firme del negocio.

Son créditos de corto plazo de tesorería, los que vayan a ser pagados con recursos diferentes del crédito. Estos créditos no pueden convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos. No requieren autorización del concejo municipal porque están autorizados por vía general.

(Artículo 15 del Decreto 2681 de 1993)

Los Créditos de Tesorería para las Entidades Territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deben cumplir con las siguientes exigencias:

No pueden exceder la doceava ($1/12 = 8,33\%$) de los Ingresos Corrientes del año fiscal.

Deben ser pagados con recursos diferentes del crédito.

Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten.

No pueden contraerse si existen créditos de tesorería en mora o sobregiros.

(Artículo 15 de la Ley 819 de 2003)

Los créditos de tesorería para las entidades descentralizadas del orden territorial no deben superar el diez por ciento (10%) de sus rentas ordinarias.

Requisitos para crédito en el IDEA.

Créditos de fomento.

Requisitos solicitud de crédito de municipios.

El municipio que aspire a la concesión de un crédito de fomento con el instituto, deberá acreditar los siguientes documentos relativos al mismo:

1. Solicitud de crédito suscrita por el alcalde, donde se indique la destinación del crédito y la cuantía solicitada.
2. Acuerdo del concejo municipal donde autorice al alcalde para contratar el empréstito y constancia del secretario (a) del concejo sobre su vigencia.
3. Certificado de la oficina de planeación municipal, donde conste que el proyecto a financiar esta contemplado en el plan de desarrollo municipal y concepto favorable de esta misma oficina, sobre la conveniencia técnica, social y económica del proyecto a financiar.
4. Estado de la deuda pública certificada por el secretario de hacienda o el tesorero del municipio, que contenga como mínimo para cada crédito, la siguiente información:
 - Entidad que otorga el crédito.
 - Destinación.
 - Rentas pignoradas y porcentaje de pignoración.
 - Interés pactado.
 - Forma de pago.
 - Saldo de la deuda a la fecha.
 - Proyección del servicio anual hasta el vencimiento, discriminando para cada vigencia el valor del capital, de los intereses y del saldo del crédito al final de la misma.
5. Ejecución presupuestal de ingresos y egresos a diciembre 31 de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, certificado por el Secretario de Hacienda, el tesorero o funcionario competente.
6. Ejecución presupuestal de ingresos y egresos de la vigencia actual, con fecha de corte no mayor a un mes, contado a partir de la presentación de la solicitud del crédito, certificado por el secretario de hacienda, el

tesorero o funcionario competente.

7. Marco fiscal de mediano plazo (plan financiero y metas de superávit primario con proyección a 5 años).
8. Certificación sobre la capacidad de pago, conforme con las normas que rigen la materia, expedido por el secretario de hacienda, el tesorero o funcionario competente.
9. Certificado sobre el cumplimiento de los límites de gasto de la ley 617 de 2000 expedido por el alcalde municipal, debidamente verificada por la oficina de planeación del departamento.
10. Cronograma de desembolsos, acorde con la ejecución del proyecto o programa a ejecutar.
11. Acta de posesión del alcalde y fotocopia de la cédula.
12. Para los casos en que sea obligatorio según la normatividad vigente, anexar la evaluación por una empresa calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera, en la que se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Requisitos solicitud de crédito personas jurídicas.

1. Aplica para las entidades descentralizadas de los municipios y el departamento, personas jurídicas de derecho público y personas de derecho privado, de conformidad con lo establecido en los estatutos del IDEA. Los requisitos que deben acompañar la solicitud de crédito son los siguientes:
2. Solicitud del crédito presentada por el representante legal de la entidad donde se indique la destinación del crédito, la cuantía solicitada, la garantía ofrecida y la fuente de pago.
3. Certificado de existencia y representación legal actualizado.
4. Autorización de la Junta Directiva de la entidad o del órgano competente para endeudarse o contratar en caso de requerirse, donde se indique la cuantía autorizada y la destinación.
5. Descripción y sustentación del proyecto y de requerirse, estudio de factibilidad.
6. Cronograma de desembolsos, acorde con la ejecución del proyecto a realizar.
7. Estados financieros básicos comparativos de los dos (2) últimos años,

debidamente certificados y el último disponible del año en curso, con una antigüedad no mayor a dos meses, contados a partir de la fecha de la solicitud del crédito. Si la entidad tiene menos de dos años de existencia legal, se anexarán los estados financieros de los años en que aplique y siempre el último disponible de la vigencia en curso.

8. Cuando se trate de la financiación de un proyecto de una sociedad que nace para éste fin, se exigirá garantía real y/o codeudor; para el efecto se analizarán los estados financieros de los codeudores y las garantías ofrecidas.
9. Autorización única para consultar y reportar a la Central de Información Financiera CIFI.
10. Anexar certificado de responsabilidad fiscal para personas naturales y entidades privadas.
11. PARÁGRAFO. Si es una persona jurídica de derecho público, deberá presentar adicionalmente:
12. Presupuesto de ingresos y egresos de la vigencia en curso, sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.
13. Ejecución presupuestal de ingresos y egresos a diciembre 31 de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, certificado por el director financiero o el tesorero o el organismo competente, y de la vigencia actual con una antigüedad no mayor a un mes, contados a partir de la solicitud del crédito
14. Concepto de viabilidad del proyecto, emitido por la oficina de planeación nacional, municipal o departamental según el caso.
15. Acta de posesión del representante legal.
16. Para los casos en que sea obligatorio según la normatividad vigente, anexar la evaluación por una calificadoradora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera, en la que se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.
17. Estado de la deuda pública certificado por la autoridad competente, y que contenga como mínimo para cada crédito contratado la siguiente información:
18. Entidad que otorgó el crédito.
 - Destinación.
 - Rentas pignoras y porcentaje de pignoración.

- Interés pactado.
- Forma de pago.

Saldo de la deuda a la fecha y proyección del servicio anual hasta su vencimiento, discriminando para cada vigencia, el valor del capital, de los intereses y del saldo del crédito al final de la misma.

DE LA COFINANCIACIÓN: Las solicitudes de crédito presentadas, para proyectos que aspiren a cofinanciación de otras entidades, requieren para su aprobación, comunicación sobre la voluntad de la entidad cofinanciadora; y para el desembolso del crédito, la certificación de la disponibilidad de los recursos emitida por dicha entidad.

Proceso de un crédito en el IDEA

El Instituto para otorgar un préstamo, realiza las siguientes actividades:

La solicitud del crédito con todos los requisitos anexos debe ser radicado en el Centro de Administración Documental.

Una vez radicado en el Archivo Central es enviado a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo, donde es recibido por el Profesional Universitario a quien le corresponde el Municipio o la entidad.

Revisada la documentación por parte del profesional universitario, puede suceder que la documentación llegue incompleta, caso en el cual se oficia al alcalde o representante legal, informándole la falta de documentación y, si llega completa pero mal diligenciada también se procede a enviar oficio en este sentido.

Si la solicitud presentada es para la ejecución de una obra de infraestructura física, se coordina con el jefe de planeación una visita al municipio para conocer de cerca el estado del Proyecto y obtener toda la información concerniente al mismo.

Obtenida toda la información presupuestal del municipio y técnica de la inversión a realizar, se procede a realizar el estudio del crédito.

CAPÍTULO II Normatividad del crédito público

La normatividad vigente sobre todo lo concerniente al crédito público, se encuentra, entre otras, en las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política, artículo 150, numeral 19, literal a). Funciones del Congreso de la República:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;”.

2. Operaciones de crédito público: Decreto 2681 de 1993, artículo 1°:

“ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto se aplica a las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, de que trata el párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que realicen las entidades estatales definidas en el artículo 2° de la mencionada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación con las operaciones que, dentro del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal.”.

3. Definición de operaciones de crédito público : Ley 80 de 1993, artículo 41, párrafo 2°, Inciso 1° : “Operaciones de crédito público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a

la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.”

4. Definición de operación de crédito público: Decreto 2681 de 1993, artículo 3º. Inciso 1º.

“Operaciones de crédito público. Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tiene por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.”.

5. Clases de operaciones de crédito público: ley 80 de 1993, artículo 41, párrafo 2º. inciso 1º. :

“Operaciones de crédito público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.”.

6. Clases de operaciones de crédito público: decreto 2681 de 1993, artículo 3º. Inciso 2º.

“Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, la suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.”.

7. Ley 136 del 02 de junio de 1994, título I, artículo 2º. literal C). : régimen de los municipios:

“Régimen de los Municipios. El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones

C. En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.”.

8. Contratación Directa de las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas: Decreto 855 de 1994, Artículo 6.:

“Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán directamente, en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 2681 de 1993, así como en las demás normas que los modifiquen o sustituyan.”.

9. Reglamentación de algunas operaciones relacionadas con Crédito Público: Decreto 2283 de 2003, Artículos 1° y 2°

“Artículo 1°. De las operaciones de manejo de deuda. Las operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales se podrán celebrar en relación con obligaciones de pago de una o varias operaciones de créditos públicos o asimilados, no podrán incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal y deberán contribuir a mejorar su perfil.

Para la celebración de operaciones de cobertura de riesgo de las cuales se puedan originar obligaciones de pago que no coincidan en montos y plazos con las obligaciones de pago de las operaciones de crédito público o asimiladas objeto de la cobertura, se deberá evaluar previamente la conveniencia de tales operaciones de cobertura de riesgo teniendo en cuenta los efectos financieros que se generen por dichas diferencias.

Cuando una entidad estatal otorgue garantía de pago a otras entidades estatales sobre operaciones de crédito público o asimiladas, podrá asumir las obligaciones que se originen o deriven con ocasión de la contratación y el cumplimiento de operaciones de manejo sobre la garantía otorgada, así como los costos y gastos asociados, o acordar los términos y condiciones en los cuales la entidad garantizada asuma o comparta el pago de dichas obligaciones, costos y/o gastos.

Artículo 2°. De la contratación de derivados con las operaciones de crédito público y asimiladas. Cuando las necesidades de financiamiento así lo justifiquen y las condiciones de mercado así lo requieran, las operaciones de crédito público o asimiladas se podrán contratar con derivados de los autorizados por las autoridades competentes. Cuando se trate de operaciones de crédito público o asimiladas sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público de ese Ministerio verificará, con anterioridad a dicha aprobación, la existencia de las necesidades y condiciones aquí señaladas.

Las obligaciones de pago que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de los derivados de que trata el presente artículo, se reputarán como intereses de las operaciones de crédito público o asimiladas correspondientes. Tales obligaciones se deberán incluir en el presupuesto de deuda de las respectivas vigencias fiscales, en las cuantías que recomiende el estudio técnico sobre medición de probabilidades que para el efecto realice la entidad estatal.

En cualquier caso, las entidades estatales que celebren las operaciones de que trata el presente artículo deberán informar de este hecho a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones que esta lo determine.”.

10. Definición de Crédito Público Interno: Decreto 1333 de 1986, Artículo 277 : “Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.”

11. Definición de crédito público interno : Decreto 2681 de 1993, artículo 3º, inciso 3º :

“Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

12. Trámite y celebración de las operaciones de crédito público interno: Decreto 1333 de 1986, artículo 278:

“Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios serán tramitados por el alcalde. Compete al alcalde municipal la celebración de los correspondientes contratos.”

13. Documentación que debe acompañar un municipio en la tramitación de una operación de crédito público: Decreto 1333 de 1986, artículo 279 :

“Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas

- que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
- b) Autorización de endeudamiento expedida por el concejo municipal.
 - c) Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquella no existiere sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.
 - d) Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.
 - e) Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.”.
14. Documentación que debe acompañar la entidad descentralizada de un municipio: Decreto 1333 de 1986, Artículo 280 :
- “Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar las Entidades Descentralizadas de los Municipios requieren Concepto Favorable del Alcalde y deben estar acompañadas de los siguientes documentos:
- a) Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las Administraciones Seccionales y Municipales, acompañado de la proyección del Servicio de la Deuda que se a contraer.
 - b) Copia auténtica de la autorización de la Junta o Consejo Directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.
 - c) Los demás documentos de que tratan los ordinales 3°, 4° y 5° del artículo 279 de este Código.”.
15. Prohibición a los consejos, juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de aprobar los presupuestos si en ellos no están incluidas partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de la deuda: Decreto 1333 de 1986, Artículo 283 :
- “Los concejos municipales y las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados, no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieren incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de empréstitos contratados.”.

16. Prohibición a los concejos, juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de aprobar los presupuestos si en ellos no están incluidas partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de la deuda: Decreto 111 de 1996, artículo 44 :

“Los jefes de los órganos que conforman el presupuesto general de la nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales (Ley 38 de 1989, art. 88. Ley 179 de 1994, art. 50).”.

17. Prohibición a los concejos, juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de aprobar los presupuestos si en ellos no están incluidas partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de la deuda: Ley 734 de 2002 – artículo 48 – numeral 24 :

“Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.”.

18. Perfeccionamiento y legalización de los contratos de empréstito: Ley 42 de 1993 – artículo 43 y Ley 80 de 1993 – artículo 41 – parágrafo 2 – inciso 6° y parágrafo 3° :

Ley 42 de 1993 – artículo 43: “De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden a que pertenezcan y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora.

Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del contralor general de la república.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán registrar y reportar a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que esta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control fiscal deberán llevar el registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus respectivos organismos descentralizados.”.

Ley 80 de 1993 – artículo 41 – parágrafo 2° - inciso 6°. Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Subraya fuera de texto).

Ley 80 de 1993 – artículo 41 – parágrafo 3°. Salvo lo previsto en el parágrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.”.

19. Sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para créditos de fomento a las entidades descentralizadas del orden territorial, en reglamentación de la ley 358 de 1997. Decreto 610 de abril 5 de 2002, artículo 1°:

“Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades - a partir del momento en que les sea aplicable el régimen aquí establecido conforme al artículo tercero - no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.

Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar cabo titularizaciones a

que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.”.

20. Entidades descentralizadas obligadas a la calificación sobre la capacidad de pago: decreto 610 del 5 de abril de 2002, artículo 2º; decreto 3480 de 2003, artículo 1º:

Decreto 610 de 2002 – artículo 2º. La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000.

Se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo.”

Decreto 3480 de 2003 – artículo 1º. “Para los efectos del artículo 7º de la Ley 781 de 2002, las siguientes entidades estatales podrán demostrar su capacidad de pago según lo dispuesto por el Decreto 610 de 2002:

- a) Las áreas metropolitanas.
- b) Las asociaciones de municipios.
- c) Los entes universitarios autónomos.
- d) Las corporaciones autónomas regionales.
- e) La Comisión Nacional de Televisión.

21. Entidades encargadas de la calificación de la capacidad de pago: Decreto 610 del 5 de Abril de 2002, Artículo 5º. : “La calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, será realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia de Valores.”, hoy Superintendencia Financiera.

22. Rentas pignoradas en garantía sistema General de participaciones, sector educación, Ley 715 de 2001, artículo 18.

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo,

pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”.

23.Ley 795 de 2003, artículo 114: Derogatoria artículos sobre instancia intermedia (semáforo amarillo):

“De igual forma se derogan los artículos 4 y 5 de la ley 358 de 1997, de endeudamiento Territorial”.

DECRETO NÚMERO 2681 DE 1993

“Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas”

El presidente de la república de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11º del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2112 de 1992, y en desarrollo de la Ley 80 de 1993 decreta:

Capítulo I Disposiciones.

Sección 1ª

Ámbito de aplicación

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto se aplica a las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, de que trata el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que realicen las entidades estatales definidas en el artículo 2º de la mencionada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación con las operaciones que, dentro del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal.

Artículo 2º. Celebración de operaciones a nombre de la Nación.

Se celebrarán a nombre de la nación, las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, de las siguientes entidades estatales: los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Senado de la República, la Cámara de Representantes y los demás organismos o dependencias del estado del orden nacional que carezcan de personería jurídica y a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Los embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares de la República, podrán suscribir, previa autorización del respectivo representante de la nación, los actos, documentos y contratos requeridos para la celebración y ejecución de las operaciones de que trata el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 tales actos y documentos requerirán la posterior ratificación del representante de la nación. De igual forma, los agentes consulares podrán ser autorizados por el respectivo representante de la nación para recibir notificaciones en nombre de ésta en los procesos que se adelanten en relación con las mencionadas operaciones.

Artículo 3º. Operaciones de crédito público.

Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagadas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 4º. Actos asimilados a operaciones de crédito público.

Los actos o contratos análogos a las operaciones de crédito público, mediante los cuales se contraigan obligaciones con plazo para su pago, se asimilan a las mencionadas operaciones de crédito público.

Dentro de los actos o contratos asimilados a las operaciones de crédito público se encuentran los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue un plazo para cubrir el valor de su utilización y la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implique el otorgamiento de un plazo para el pago.

A las operaciones de crédito público asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las operaciones de crédito público, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. En consecuencia, las operaciones de crédito público asimiladas con plazo igual o inferior a un año, están autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5º. Operaciones de manejo de la deuda pública.

Constituyen operaciones propias de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento.

Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones

de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Las operaciones de intercambio o conversión de deuda pública se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar su perfil o incentivar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios.

Parágrafo: Las operaciones que impliquen adición al monto contratado o incremento en el endeudamiento neto de la entidad, deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el presente Decreto para la contratación de nuevos empréstitos.

Artículo 6º. Operaciones conexas.

Se consideran conexas a las operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas o a las de manejo de la deuda pública, los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones.

Son conexas a las operaciones de crédito público, entre otros, los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a operaciones de crédito público; los contratos de edición, colocación, incluida la colocación garantizada, fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda pública en el mercado de valores, así como los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales.

Igualmente son conexas a operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas a éstas o a las de manejo de la deuda, los contratos de intermediación necesarios para llevar a cabo tales operaciones y los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

Capítulo II. Operaciones de crédito público

Sección 1ª

Contratación de empréstitos

Artículo 7º. Contratos de empréstito.

Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.

Artículo 8º. Empréstitos externos de la nación.

La celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la nación, requerirá:

- a) Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con:
 1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES; y
 2. Concepto de la Comisión de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un año.
- b) Autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva del mismo

Artículo 9º. Empréstitos internos de la nación.

La celebración de contratos de empréstito interno a nombre de la Nación, requerirá autorización para suscribir el contrato, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión, y la minuta definitiva del contrato.

Artículo 10º. Empréstitos externos de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas.

La celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional, diferentes de los mencionados en el artículo 12º del presente Decreto, y por las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá:

- a) Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación; y
- b) Autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las correspondientes minutas definitivas.

Artículo 11º. Empréstitos internos de entidades descentralizadas del orden nacional.

La celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional, diferentes de las mencionadas en el artículo siguiente, requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas.

Artículo 12º. Empréstitos de entidades con participación estatal superior al cincuenta por ciento e inferior al noventa por ciento de su capital.

La celebración de contratos de empréstito por las entidades estatales con participación del Estado superior al cincuenta por ciento e inferior al noventa por ciento de su capital, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 13º. Empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas.

La celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales.

Artículo 14º. Créditos de presupuesto.

Los empréstitos que celebren las entidades estatales con la nación con cargo a apropiaciones presupuestales en los términos de la Ley 38 de 1.989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se expedirá una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación cuando tales empréstitos se efectúen para financiar gastos de inversión.

No obstante, el concepto del Departamento Nacional de Planeación no se requerirá en los créditos de presupuesto que celebre la Nación para la transferencia a determinadas entidades estatales de recursos de créditos externos contratados por ésta.

Artículo 15º. Créditos de corto plazo.

Son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería.

Son créditos de corto plazo de carácter transitorio los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, respecto de los cuales exista oferta en firme del negocio. Son créditos de corto plazo de tesorería, los que deben ser pagados con recursos diferentes del crédito.

La celebración de créditos de corto plazo de entidades estatales diferentes de la nación, con excepción de los créditos internos de corto plazo de las entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de créditos de tesorería, dicha autorización podrá solicitarse para toda una vigencia fiscal o para créditos determinados. Para tal efecto, las cuantías de tales créditos o los saldos adeudados, según el caso, no podrán sobrepasar en conjunto el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal. No obstante, cuando se trate de financiar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios o se presente urgencia evidente en obtener dicha financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar porcentajes superiores al mencionado, siempre y cuando el Consejo de Política Económica y Social - CONPES haya conceptuado sobre la ocurrencia de alguno de los mencionados eventos.

Los créditos de tesorería no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1.993, los créditos de tesorería que contrate la Nación están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.

Artículo 16º. Líneas de crédito de gobierno a gobierno.

Se consideran líneas de crédito de gobierno a gobierno los acuerdos mediante los cuales un gobierno extranjero adquiere el compromiso de poner a disposición del gobierno nacional los recursos necesarios para la

financiación de determinados proyectos, bienes o servicios.

Los acuerdos o convenios constitutivos de líneas de crédito de gobierno a gobierno no se consideran empréstitos y sólo requerirán para su celebración el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

En todo caso, para la utilización de las líneas de crédito deberán celebrarse contratos de empréstito externo y de garantía, según el caso, que se someterán a lo dispuesto para el efecto en el presente Decreto, según la entidad estatal que los celebre.

La adquisición de bienes o servicios con cargo a las líneas de crédito se regirá por lo establecido para tal efecto en la Ley 80 de 1993.

Sección 2ª

Créditos de Proveedores

Artículo 17º. Créditos de proveedores.

Se denominan créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para la adquisición de bienes o servicios en la Ley 80 de 1993, los créditos de proveedor se sujetarán a lo dispuesto en los artículos anteriores, según se trate de empréstitos internos o externos y la entidad estatal que los celebre.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados, los créditos de proveedor con plazo igual o inferior a un año.

Sección 3ª

Emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública

Artículo 18º. Títulos de deuda pública.

Son títulos de deuda pública los bonos y demás valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales.

No se consideran títulos de deuda pública los valores que, en relación con las operaciones del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, con excepción de los que se coloquen en el mercado externo, los cuales requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La colocación de los títulos de deuda pública se sujetará a las condiciones financieras de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 19º. Títulos de deuda pública de la nación.

La emisión y colocación de títulos de deuda pública a nombre de la nación requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con lo siguiente:

- a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, -Conpes; y
- b) Concepto de la Comisión de Crédito Público si se trata de títulos de deuda pública externa con plazo superior a un año.

Artículo 20º. Títulos de deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas.

La emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de las entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá:

- a) Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación; y
- b) Autorización de la emisión y colocación, incluida la suscripción de los contratos correspondientes, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado.

Parágrafo: Para efectos de determinar si las características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos de deuda de que trata este artículo se ajustan a las condiciones del mercado, en la respectiva resolución de autorización se podrá establecer que previa la colocación se tengan en cuenta las evaluaciones que sobre el particular realice el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21º. Títulos de deuda interna de entidades descentralizadas del orden nacional.

La emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de entidades descentralizadas del orden nacional requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 22º. Títulos de deuda interna de entidades territoriales y sus descentralizadas.

La emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones del mercado. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

El concepto de los organismos departamentales o distritales de planeación se expedirá sobre la justificación técnica, económica y social del proyecto, la capacidad institucional y la situación financiera de la entidad estatal, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales, dentro del término y con los efectos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse sobre la autorización solicitada dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se reciba por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término se entenderá que opera el silencio administrativo positivo.

Parágrafo: Para efectos de determinar si las características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos de deuda de que trata este artículo se ajustan a las condiciones del mercado, en la respectiva resolución de autorización se podrá establecer que previa la colocación se tengan en cuenta las evaluaciones que sobre el particular realice el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sección 4ª

Otorgamiento de garantías

Artículo 23º. Garantía de la Nación.

Para obtener la garantía de la Nación, las entidades estatales deberán sujetarse a lo establecido en este Decreto y constituir las contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso la nación podrá garantizar obligaciones internas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas, ni obligaciones de pago de particulares. No podrán contar con la garantía de la nación los títulos de que trata el inciso segundo del artículo 18º del presente Decreto; no obstante, cuando la emisión corresponda a títulos del mediano y largo plazo, esto es, con plazo superior a un año, para ser colocados en el exterior, éstos podrán contar con la garantía de la nación.

Tampoco podrá la Nación garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus compromisos con la misma, ni podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la nación.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES determinará los criterios generales que deben satisfacer las operaciones de crédito público y las obligaciones de pago para obtener la garantía de la Nación y las condiciones en que ésta se otorgará.

Artículo 24º. Otorgamiento de la Garantía de la Nación.

La Nación podrá otorgar su garantía a obligaciones de pago de las entidades estatales una vez se cuente con lo siguiente:

- a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES respecto del otorgamiento de la garantía y el empréstito o la obligación de pago, según el caso;
- b) Concepto de la Comisión de Crédito Público respecto del otorgamiento de la garantía de la Nación, si ésta se otorga por un plazo superior a un año;
- c) El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto cuando se garantice la celebración de empréstitos o la emisión y colocación de títulos de deuda pública, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. No obstante, no se requerirá en este caso el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo: La nación no podrá suscribir el documento en el cual otorgue su garantía a un empréstito, hasta tanto no se hayan constituido las contragarantías a su favor.

Capítulo III. Operaciones propias del manejo de la deuda pública

Artículo 25º. Contratación de operaciones de manejo de deuda.

Las operaciones propias del manejo de la deuda se podrán celebrar directa o indirectamente por la entidad estatal a través de contratos de agencia y demás formas de intermediación.

Las operaciones para el manejo de la deuda se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante, el saneamiento de obligaciones crediticias se continuará rigiendo, en lo pertinente, por las normas del Capítulo III de la Ley 51 de 1.990 y la titularización de deudas de terceros, por las normas especiales que al efecto se expidan.

Artículo 26º. Operaciones de manejo de deuda externa de la nación.

La celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de la nación requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda.

Artículo 27º. Operaciones de manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas.

La celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 28º. Operaciones de sustitución de deuda pública.

Son operaciones de sustitución de deuda pública aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberán mejorar los plazos, intereses o las demás condiciones del portafolio de la deuda.

Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, la celebración de operaciones de sustitución de deuda externa de la Nación y las demás entidades estatales se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores para las operaciones de manejo de la deuda externa.

Artículo 29º. Acuerdos de pago.

Son acuerdos de pago los que se celebran para establecer la forma y condiciones de pago adquiridas por determinada entidad estatal. La celebración de acuerdos de pago entre entidades estatales sólo requerirá para su perfeccionamiento la firma de las partes.

Capítulo IV. Contratación directa

Artículo 30º. Contratación directa y selección de contratistas.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

Para la selección de los contratistas se aplicarán los principios de economía, transparencia y selección objetiva contenidos en la Ley 80 de 1.993, según lo dispuesto en este Capítulo en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 24 de la citada Ley.

Artículo 31º. Evaluación de formas de financiamiento.

Prevía la celebración de operaciones de crédito público, las entidades estatales deberán evaluar diferentes formas de financiamiento y la

conveniencia financiera y fiscal de realizar tales operaciones frente al financiamiento con recursos diferentes del crédito.

La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá asesorar a las entidades estatales respecto de la obtención de recursos del crédito en condiciones favorables de acuerdo al tipo de proyecto que se financiará.

Parágrafo: El Departamento Nacional de Planeación elaborará indicadores y evaluará la evolución del gasto y del déficit de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Con base en tales indicadores, dicho organismo presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las recomendaciones necesarias para asesorar a las entidades territoriales sobre la utilización eficiente del crédito, procurando un incremento en el esfuerzo fiscal de las mencionadas entidades.

Artículo 32º. Evaluación de alternativas del mercado.

En todo caso las entidades estatales deberán evaluar las diferentes alternativas del mercado, para lo cual, en cuanto lo permitan las condiciones del mismo y el tipo de la operación a realizar, solicitarán al menos dos cotizaciones.

Así mismo, las entidades estatales deberán tener en cuenta el ofrecimiento más favorable, considerando factores de escogencia tales como clase de entidad financiera, cumplimiento, experiencia, organización, tipo de crédito, tasas de interés, plazos, comisiones, y en general, el costo efectivo de la oferta, con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para la entidad.

Artículo 33º. Adquisición de bienes o servicios con financiación.

Cuando se vayan a adquirir bienes o servicios para los cuales la entidad estatal proyecte obtener financiación, dicha adquisición de bienes o servicios se someterá al procedimiento y requisitos establecidos para el efecto por la Ley 80 de 1993 y el empréstito respectivo, a lo establecido en el presente Decreto.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores y de aquellos que sean resultado de una licitación, se buscará que no se exija el empleo, la adquisición de

bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica o que a ello se condicione el otorgamiento del empréstito. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional

Cuando se trate de los contratos regulados por reglamentos de entidades de derecho público internacional de que trata el artículo 39 del presente Decreto, se buscará la utilización de procedimientos que aseguren la libre competencia y la aplicación de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, contenidos en la Ley 80 de 1993.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse sobre las autorizaciones que le correspondan, evaluará que se haya dado aplicación a lo dispuesto en este artículo y tendrá en cuenta para tal efecto la justificación que sobre el particular presente la entidad.

Capítulo V. Disposiciones complementarias a la contratación

Artículo 34º. Contratos de empréstito con organismos multilaterales.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación que se contrate con organismos multilaterales se podrán incluir las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades que no sean contrarias a la Constitución Política o a la Ley.

Constituyen previsiones o particularidades en los contratos de empréstito para la financiación de proyectos, entre otras, la auditoría de tales proyectos, la presentación de reportes o informes de ejecución, la apertura de cuentas para el manejo de los recursos del crédito, y en general, las propias de la debida ejecución de dichos proyectos.

También constituyen previsiones o particularidades en los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación que se contrate con organismos multilaterales, las referentes a la selección, adquisición y contratación de bienes o servicios para la ejecución del respectivo proyecto.

Parágrafo: La programación del crédito multilateral corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional

de Planeación. En consecuencia, sólo podrán celebrarse los empréstitos que se encuentren incluidos en el programa de crédito con los organismos multilaterales. Las gestiones propias de la celebración de tales empréstitos deberán ser coordinadas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 35°. Estipulaciones prohibidas.

Salvo lo que determine el consejo de ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas, y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia en virtud de su carácter público. De igual manera, y salvo lo que determine el mencionado consejo, en los contratos de garantía la Nación no podrá garantizar obligaciones diferentes a las de pago.

Artículo 36°. Ley y jurisdicción.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, que se celebren en Colombia para ser ejecutadas en el exterior se podrán regir por la ley extranjera; las que se celebren en el exterior para ser ejecutadas en el exterior, se podrán regir por la ley del país en donde se hayan suscrito. Tales operaciones se someterán a la jurisdicción que se pacte en los respectivos contratos.

Lo anterior, salvo que tales operaciones se celebren para ser ejecutadas exclusivamente en Colombia.

Se entenderá que la ejecución de los contratos se verifica en aquel país en el cual deban cumplirse las obligaciones esenciales de las partes; no obstante, para fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará que la operación se ejecuta en el exterior cuando una de tales obligaciones esenciales debe cumplirse en el exterior.

Artículo 37°. Perfeccionamiento y publicación.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, se perfeccionarán con la firma de las partes.

Su publicación se efectuará en el Diario Oficial si se trata de operaciones a nombre de la nación y sus entidades descentralizadas. Para las operaciones a nombre de la nación, este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En los contratos de las entidades descentralizadas del orden nacional, el requisito de publicación se entenderá surtido en la fecha de pago de los derechos correspondientes por la entidad contratante.

Los contratos de las entidades territoriales y sus descentralizadas se publicarán en la Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 38º. Cesión.

Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones de manejo de la deuda y las conexas con las anteriores, no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

Artículo 39º. Contratos regulados por reglamentos de entidades de derecho público internacional.

Conforme a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 80 de 1993, cuando se celebren contratos con personas de derecho público internacional, organismos internacionales de cooperación, asistencia o ayuda internacional o se trate de contratos cuya financiación provenga de empréstitos de organismos multilaterales, tales contratos se podrán someter a los reglamentos de dichas entidades, en todo lo relacionado con los procedimientos para su formación y adjudicación, así como a las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Los reglamentos de los organismos multilaterales incluyen las leyes de adhesión del país a los tratados o convenios respectivos, los acuerdos constitutivos, los normativos y las disposiciones generales que hayan

adoptado dichos organismos para regir los contratos de empréstito que se celebren con las mismas.

Artículo 40º. Emisión de autorizaciones y conceptos.

Para emitir los conceptos y las autorizaciones que les corresponden, el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrán en cuenta, entre otros, la adecuación de las respectivas operaciones a la política del Gobierno en materia de crédito público y su conformidad con el Programa Macroeconómico y el Plan Financiero aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES y el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

Los conceptos del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación, cuando haya lugar a ellos, se expedirán sobre la justificación técnica, económica y social del proyecto, la capacidad de ejecución y la situación financiera de la respectiva entidad, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales.

Parágrafo: Los mencionados conceptos y autorizaciones se podrán solicitar por las entidades estatales para una o varias operaciones determinadas.

DEROGADO. Artículo 41º. Autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para pronunciarse sobre las autorizaciones de que trata el presente Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta, entre otros criterios, las condiciones del mercado, las fuentes de recursos del crédito, la competitividad de las ofertas, la situación financiera de la entidad, determinada según se establece en el artículo siguiente y el cumplimiento del servicio de la deuda por parte de dicha entidad.

Así mismo, tendrá en cuenta que las entidades estatales hayan cumplido la obligación de incluir en sus presupuestos los recursos del crédito y las partidas necesarias para sufragar los compromisos que adquieran, y adicionalmente, en el caso de empréstitos externos, las contrapartidas necesarias para la debida ejecución del proyecto, que complementen los recursos del crédito.

No se podrán autorizar operaciones de crédito público de la nación, mediante las cuales se financien gastos no apropiados en el presupuesto general de la nación.

DEROGADO. Artículo 42º. Situación Financiera y cupos de crédito.

Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de la emisión de conceptos de dicho organismo o del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, verificar que el endeudamiento de las entidades estatales se encuentra en el nivel adecuado teniendo en cuenta su situación financiera.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación acordarán la metodología que se aplicará para evaluar la situación financiera de las entidades estatales, para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Para efectos de otorgar las respectivas autorizaciones y efectuar el correspondiente registro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta los montos individuales máximos de crédito para entidades descentralizadas del orden nacional y entidades territoriales y sus descentralizadas, que establezca el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, con base en los lineamientos del Programa Macroeconómico aprobado por el Conpes. Tales montos deberán ser compatibles con las proyecciones fiscales y la estrategia global de endeudamiento del país.

DEROGADO. Artículo 43º. Registro de endeudamiento.

Deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas y las operaciones de manejo de la deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará por la entidad estatal respectiva en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con base en copia del contrato que deberá remitirse a dicha Dirección, una vez suscrito. Para efectos de control, la mencionada Dirección podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos del crédito, cuando se trate de empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 44º. Disposiciones transitorias.

La celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas, operaciones propias del manejo de la deuda y las conexas con las anteriores que estuvieren iniciadas al 31 de diciembre de 1993, se continuarán rigiendo por las normas con las cuales se iniciaron, en cuanto a los trámites y requisitos que faltaren para la suscripción de los respectivos contratos.

Artículo 45º. Vigencia.

El presente Decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1994, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEY 358 DE 1997 (ENERO 30)

Por la cual se reglamenta el artículo de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento. <Resumen de Notas de Vigencia>

- Modificado por la Ley 795 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones. <Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-404-01) del 19 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 2o. Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.

La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en este artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

Parágrafo. El ahorro operacional será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. Para estos efectos, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se considerarán como gastos de funcionamiento aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión.

Para efectos de este artículo se entiende por intereses de la deuda los intereses pagados durante la vigencia más los causados durante ésta, incluidos los del nuevo crédito.

Las operaciones de crédito público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.

Para los efectos de este parágrafo se entenderá por inversión lo que se define por tal en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. <Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-404-01) del 19 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 3o. Para el cálculo de los ingresos corrientes, se descontarán, los activos, inversiones y rentas de las entidades territoriales, que respalden los procesos de titularización vigentes.

Estos procesos deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien aplicará en lo pertinente, las disposiciones relativas a la emisión de títulos de deuda pública de las entidades territoriales.

Artículo 4o. <Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2002> <Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 358 de 1997:

Artículo 4. Cuando el endeudamiento de la entidad territorial se sitúe en una relación intereses/ahorro operacional superior al 40% sin exceder el 60%, estas entidades podrán celebrar operaciones de crédito público, siempre y cuando el saldo de la deuda de la vigencia anterior no se incremente a una tasa superior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) proyectado por el Banco de la República para la vigencia.

Parágrafo. El saldo al que se refiere la presente Ley excluye la deuda atribuida a los pasivos pensionales contenidos en la Ley 100 de 1993.

Artículo 5o. <Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2002> <Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 358 de 1997:

Artículo 5. Los municipios que no sean capitales de Departamento, que sobrepasen los niveles de crecimiento de saldo de la deuda estipulados en el artículo cuarto deberán solicitar autorización de endeudamiento a los gobernadores, previo concepto de las oficinas de planeación departamental, condicionada únicamente a la adopción de un plan de desempeño financiero tendiente a restablecer la solidez económica y financiera de la entidad, que controle el crecimiento del saldo de la deuda y garantice su capacidad de pago.

A solicitud del municipio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá revisar los supuestos del plan de desempeño con el fin de ajustarlo a las condiciones de la entidad y a sus posibilidades reales de cumplimiento. Una vez realizada esta evaluación el Ministerio podrá expedir la autorización correspondiente.

Los departamentos, los distritos y las capitales de departamento que superen el porcentaje de crecimiento del saldo de la deuda deberán recurrir para dicha autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este Ministerio podrá otorgar la mencionada autorización previa suscripción de un plan de desempeño financiero con la entidad territorial.

Artículo 6o. Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.

Artículo 7o. El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes de la presente Ley se realizará con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente. <Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-404-01) del 19 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos.

La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales.

Artículo 9o. Los planes de desempeño son programas de ajuste fiscal, financiero y administrativo tendientes a restablecerla solidez económica y financiera de la entidad. Y deberán garantizar el mantenimiento de la capacidad de pago y el mejoramiento de los indicadores de endeudamiento de las respectivas entidades territoriales.

Estos planes de desempeño deberán contemplar medidas de racionalización del gasto y el fortalecimiento de los ingresos propios.

Las entidades territoriales deberán enviar trimestralmente la información correspondiente a la evolución de los planes de desempeño al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) quien evaluará el cumplimiento de dichos planes. Las entidades que incumplan esta medida quedarán sujetas a las sanciones pertinentes.

Las corporaciones públicas y las contralorías de las entidades territoriales deberán vigilar el cumplimiento de los planes de desempeño. La Contraloría General de la República podrá coordinar y controlar el ejercicio de ésta función con las contralorías del orden territorial.

Parágrafo. Los planes de desempeño permanecerán vigentes hasta tanto la entidad territorial registre un nivel de intereses/ahorro operacional menor o igual al 40%.

Artículo 10. El incumplimiento de los planes de desempeño acarreará la suspensión de todo nuevo endeudamiento por parte de la entidad territorial.

En este evento, cuando una nueva administración requiera celebrar operaciones de crédito público, deberá obtener autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, la entidad territorial podrá solicitar la renegociación del convenio de desempeño, en todo caso comprometiéndose a la ejecución del mismo.

La Superintendencia Bancaria podrá imponer sanciones a aquellas instituciones financieras que otorguen créditos a entidades territoriales sin observar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 11. Las entidades territoriales solamente podrán pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores señalados por la ley, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes. La pignoración no podrá exceder los montos asignados a cada sector de inversión durante la vigencia del crédito.

Artículo 12. Para apoyar la consecución de los objetivos de la presente Ley, y en concordancia con el espíritu y necesidades de la descentralización fiscal, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de registro del crédito de las entidades territoriales, así como de las garantías otorgadas por dichas entidades. Para efectos de la administración del sistema de registro, incluyendo la obtención y consolidación de la información, el Gobierno Nacional podrá fijar responsabilidades en cabeza de las instituciones financieras, las entidades territoriales u otros organismos estatales.

Artículo 13. Las entidades públicas que, en ejercicio de sus funciones, soliciten información a las entidades territoriales sobre el estado de su endeudamiento, deberán ajustar estos requerimientos a la metodología contenida en la presente ley.

Artículo 14. La celebración de operaciones de crédito público en violación de los límites de endeudamiento fijados en esta Ley y la omisión en el suministro de información consagrado en los artículos noveno, décimo segundo, y décimo tercero constituirá falta disciplinaria y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes. <Notas

de Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-404-01) del 19 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 15. El Gobierno Nacional establecerá como período de transición dos años, para aquellas entidades que como efecto de esta Ley superen las relaciones

intereses/ahorro operacional del 60% y saldo de la deuda/ingresos corrientes del 80%.

Durante el primer año, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la deuda neta de estas entidades no podrá incrementarse por encima del 60% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) proyectado por el Banco de la República para la respectiva vigencia.

Para el segundo año, su deuda neta no podrá aumentar más que el equivalente al 40% de la variación del mismo IPC. Si fueren a sobrepasar estos crecimientos las entidades deberán solicitar autorizaciones de endeudamiento al Gobierno Nacional.

Artículo 16. El Gobierno Nacional en el momento de presentar los proyectos de ley de presupuesto y de ley de endeudamiento deberá demostrar su capacidad de pago ante el honorable Congreso de la República. El Gobierno demostrará la mencionada capacidad mediante el análisis y las proyecciones, entre otras, de las cuentas fiscales del Gobierno y de las relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB tanto para el endeudamiento interno como externo, al igual que el saldo y servicio de la deuda externa/exportaciones. <Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-404-01) del 19 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 17. Las autorizaciones mencionadas en la presente Ley no exoneran a las entidades territoriales del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para la celebración de operaciones de crédito público interno y externo.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Ejecútese.

DECRETO 610 DEL 5 DE ABRIL DE 2002

Por medio del cual se reglamenta la Ley 358 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

Considerando:

Que el artículo 364 de la Constitución Política dispuso que el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago;

Que la Ley 358 de 1997, al desarrollar en su artículo 8° el precepto constitucional anotado, dispuso que el Gobierno Nacional establecería las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, para lo cual tendría en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de ingresos y gastos;

Que el mismo artículo 8° de la Ley 358 de 1997 dispuso que la ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serían de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales;

Que dada la complejidad cada vez mayor de las operaciones de crédito público y la consiguiente incidencia de la decisión - acerca de sus costos, sus fuentes de recursos y la suficiencia de las apropiaciones destinadas a su servicio- sobre la capacidad de pago de los deudores estatales, una adecuada orientación del endeudamiento público conlleva una cabal estimación del riesgo de crédito;

Que existen personas especializadas en evaluar la capacidad de pago de las entidades que lo requieran, mediante una opinión independiente y objetiva

sobre la probabilidad de pago de una obligación por parte de un deudor;

Que el Gobierno Nacional considera prudente y apropiado aprovechar las metodologías y procedimientos de valoración de riesgo que han venido desarrollando dichas personas especializadas, como instrumento eficiente para lograr el fin perseguido en el artículo 8° de la Ley 358;

Que el Gobierno Nacional estima conveniente, así mismo, establecer el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial, de una manera gradual, habida consideración de las particulares circunstancias de las mismas entidades y el número considerable de entidades descentralizadas que lo requieren,

Decreta:

Artículo 1°. Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades -a partir del momento en que les sea aplicable el régimen aquí establecido conforme al artículo tercero- no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.

Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.

Artículo 2°. La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000.

Se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo.

Artículo 3°. El sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago se aplicará a las entidades descentralizadas del orden territorial de manera progresiva, según su clasificación, así:

1. Las clasificadas en categoría especial y primera, se someterán a las

presentes disposiciones a los seis meses de entrada en vigor del presente decreto.

2. El requisito ordenado se hará exigible para las entidades descentralizadas del orden territorial que pertenezcan a las categorías segunda y tercera, a los doce meses de publicación del presente decreto.
3. Las entidades descentralizadas del orden territorial catalogadas en categorías cuarta, quinta y sexta, deberán cumplir con la referida exigencia legal a partir de los dieciocho meses de la entrada en vigor del presente acto.

Artículo 4°. La capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales será determinada a partir de los siguientes criterios, cuyo análisis es obligatorio:

Con respecto a las características de la entidad:

- Naturaleza jurídica de la entidad calificada.
- Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.
- Competidores y posición competitiva.
- Situación económica, de orden público, política y social en que se desenvuelve la entidad objeto de la calificación.
- Recursos tecnológicos con que cuenta la entidad.
- Promoción de las actividades y servicios que constituyen el objeto de la entidad pública calificada.
- Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.

Con respecto a las actividades propias de su objeto:

- Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.
- Estructura administrativa de la entidad y recursos humanos.
- Orientación estratégica de la entidad.
- Actividad de la entidad y tendencia actual.
- Grado de regulación normativa acerca de su acción.
- Barreras de entrada y salida para la actividad desarrollada por la entidad objeto de la calificación.
- Logros más importantes de la entidad con respecto a su gestión financiera y operativa.

- Propiedad y posible apoyo en caso de dificultades financieras.
- Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.

Con respecto a la composición general de ingresos y gastos:

- Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.
- Análisis de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad.
- Requerimientos de inversión y desarrollo futuro.
- Políticas de financiación y capitalización.
- Cumplimiento de presupuestos anteriores y políticas para presupuestación futura.
- Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.
- Garantías otorgadas por la entidad calificada.
- Garantías recibidas por la entidad calificada.
- Información pública de organismos reguladores.
- En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Artículo 5°. La calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, será realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6°. La calificación sobre capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial que emitan las calificadoras de valores, deberá expresar que se siguieron los criterios señalados en el artículo 4° del presente decreto.

En el evento en que la entidad calificadora estime que alguno de los criterios indicados no puede aplicarse a la entidad descentralizada, deberá justificarlo expresamente al emitir la correspondiente calificación sobre su capacidad de pago.

En todo caso, cuando se califique la capacidad de pago de una entidad descentralizada del orden territorial, quien haya emitido la calificación deberá

efectuar un seguimiento sobre la calificada a fin de verificar periódicamente su vigencia.

Calificada la capacidad de pago de una entidad descentralizada del orden territorial, la entidad que haya emitido la correspondiente calificación deberá ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público –, así como todos los cambios que advierta en lo sucesivo, en relación con la misma, a raíz del correspondiente seguimiento.

Artículo 7°. Las entidades señaladas en el artículo primero del presente decreto que requieran una calificación sobre su capacidad de pago, deberán escoger quién deba efectuarla de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos que se celebren para obtener la calificación de la capacidad de pago de las entidades a que se refiere el presente artículo, se considerarán incluidos dentro de las operaciones reguladas por el artículo sexto del Decreto 2681 de 1993 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 8°. No obstante que las personas autorizadas para calificar capacidad de pago de las entidades a que se refiere el presente decreto puedan emplear información complementaria para la elaboración de los estudios pertinentes, la información financiera básica que deberán utilizar será la registrada en la Contaduría General de la Nación.

Artículo 9°. En los términos del artículo 8° de la Ley 358 de 1997, los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden territorial deberán verificar al autorizar la gestión o celebración de operaciones de crédito público el cabal cumplimiento del artículo 364 de la Constitución Política.

Artículo 10. Mientras se hace exigible la calificación obligatoria de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial en los términos indicados en los artículos segundo y tercero del presente decreto, se entenderá que dichas entidades tienen capacidad de pago, cuando el servicio total de la deuda pública respectiva, incluyendo la nueva operación de crédito público, no supere el 30% de sus rentas ordinarias en la correspondiente vigencia fiscal.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEY 819 DE 2003

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece criterios adicionales al endeudamiento Territorial, específicamente en el Capítulo III:

Artículo 14. Capacidad de pago de las entidades territoriales. La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. Créditos de tesorería en las entidades territoriales. Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Artículo 16. Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1º de enero del año 2005.

Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Límite a la realización de créditos cruzados. Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Restricciones al apoyo de la Nación. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 20. Límites al endeudamiento por deudas con la Nación. Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este.

Artículo 21. “Condiciones de crédito. Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.”

Evolución, alcances y limitaciones

A partir de la constitución de 1991 se abrió el camino para la consolidación de la autonomía política y económica en el ámbito local, en el contexto de un país unitario, redefiniendo responsabilidades como resultado del proceso de descentralización, asignando a las entidades territoriales un papel mucho más importante en la provisión de servicios públicos, en la planificación y ejecución de inversiones públicas, que antes estuvo en cabeza de entidades nacionales.

La descentralización se vio acompañada de una creciente transferencia de recursos de la nación, que amplió de manera exponencial la capacidad de endeudamiento de los municipios y departamentos. Con el aumento de los ingresos en el ámbito municipal, el sistema financiero incrementó el volumen de préstamos a estas localidades.

Con lo anterior, el nivel de endeudamiento de las entidades territoriales, se fue incrementando significativamente, sin que de igual forma lo hiciera la generación de rentas endógenas o ingresos corrientes de libre destinación.

La evidencia muestra que el endeudamiento de los municipios ha venido dando importantes saltos a través del tiempo. El incremento real de la deuda tanto en el ámbito municipal como departamental alcanzó tendencias que superaron lo financiero y económicamente sostenible en el mediano plazo.

El aumento del endeudamiento comenzó a ser tan elevado que fue difícil pensar que, aunque los ingresos de los entes territoriales se hayan fortalecido a través de las transferencias y mayores recaudos, estos se hubieren

incrementado tanto como para mantener invariable la exposición financiera de los mismos. Es más la evidencia sugirió, por el contrario, que partes cada vez más importantes de los ingresos de la mayoría de los municipios, se comprometieron el pago del servicio de la deuda.

Lo que cabe resaltar aquí, es que el crédito público al igual que los instrumentos complementarios de financiación como el sistema general de participaciones, regalías, aportes nacionales no reembolsables, cofinanciación, etc. No pueden separarse de la política fiscal y económica del Estado, ni de las decisiones de inversión de los niveles territoriales, pues de no concebirse así, se introyectan riesgos a la estabilidad del sistema económico en conjunto y a la estrategia de ordenamiento institucional que ha venido acometiendo el estado.

Así las cosas, la coordinación y las operaciones realizadas a nivel de crédito público interno, de sus criterios y objetivos de la política entre la nación y las entidades territoriales, fue difusa y en una fase inmediatamente anterior a la descentralización se desenvolvía en términos de entramamiento de la financiación, obstaculizando esa probabilidad, sobre todo por la existencia entonces de un marco normativo engorroso (Decreto 450 de 1976, Decreto 1050 de 1955) y Ley 7ª de 1981 que amarró su aprobación al nivel departamental, pero sin avanzar sustancialmente en la coordinación del instrumento del crédito y en la compatibilidad de las decisiones de inversión entre los diferentes niveles, de forma que estuviera de acorde a una política estatal integral sobre la materia. Pero más aún, ha habido carencia de criterio y objetivos de política que armonicen con la planeación, política fiscal y económica nacional.

El proceso de descentralización agudizó problemas latentes desde mucho tiempo atrás. El caso del crédito municipal es uno de ellos, razón por la cual, el papel jugado por todos los niveles de gobierno y su respectiva coordinación se convirtió en preocupación central.

Las limitaciones surgidas a raíz de la transferencia de mayores recursos a partir de lo establecido en la Constitución Política de 1991, en los artículos 356 y 357, posteriormente reglamentados por la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, ralentizaron aún más, el mecanismo para establecer la capacidad de pago de las entidades territoriales, considerando que, no obstante los gobiernos locales disponer de relativamente abundantes recursos, las posibilidades de financiamiento seguían supremamente

rígidas, por cuanto nuevos recursos no contaban para la base del cálculo de la capacidad de endeudamiento, ya que la normatividad vigente para la época, Ley 7° de 1981 solo consideraba para el cálculo de la capacidad de endeudamiento los recursos ordinarios o rentas endógenas.

Esta inflexibilidad permitió el surgimiento de una nueva norma, la Ley 185 de 1995 que estableció que el servicio anual de la deuda (intereses+amortizaciones) no puede superar el 30% de los ingresos corrientes de la vigencia fiscal, es decir, las entidades territoriales pueden contratar créditos hasta que el servicio de la deuda sea igual al 30% de los ingresos corrientes.

Estudios realizados sobre el tema, demostraron que este límite legal nunca fue superado por ninguna entidad territorial, en consecuencia, esta reglamentación no incidió en la elección de una determinada fuente de endeudamiento.

El parámetro considerado en la Ley 185 de 1995 no cumplió con las expectativas. Este hecho se evidenció en el caso de numerosos municipios que se endeudaron en cuantía superior a su real capacidad de pago sin infringir la disposición legal.

Frente al escenario anterior, surgió la pregunta: ¿qué tan bien dotado se hallaba el país en materia de legislación para hacer frente a las tendencias y niveles de endeudamiento acumuladas?. Existió unanimidad respecto a las normas vigentes a esa fecha, no cumplían con los alcances del artículo 364 de la Constitución Política y dejaban una serie de vacíos en materia de evaluación de la capacidad de pago de las entidades territoriales.

Se hizo necesario la reglamentación del artículo 364 de la Constitución Nacional donde se determina que: “el endeudamiento interno y externo de la Nación y las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago”.

Mediante la expedición de la Ley 358 de 1997, se reglamenta el mencionado artículo, en lo referente a la capacidad de pago de las entidades territoriales, Logrando un avance, en este sentido, modificando el indicador de capacidad legal de endeudamiento, ya que se hace referencia no solo a los ingresos sino también a los gastos.

Antes de la Ley 358 de 1997, la capacidad legal de endeudamiento estaba medida por la relación servicio de la deuda (incluyendo el nuevo

empréstito) a ingresos ordinarios; si esta relación era igual o menor al 30%, las Entidades Territoriales tenían capacidad legal de endeudamiento y podía celebrar operaciones de crédito público sin autorizaciones especiales.

Indicadores que establece la ley 358 de 1997

En la Ley 358 se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.

Los indicadores que se proponen en la ley son los siguientes:

1. Intereses pagados y causados en la vigencia (incluidos los del nuevo empréstito)* 100% / Ahorro operacional
2. Saldo de la deuda (incluido el nuevo empréstito)* 100%/ Ingresos corrientes

Donde el ahorro operacional es el resultado de restar de los ingresos corrientes los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas.

Los ingresos corrientes corresponden a la suma de los tributarios, los no tributarios, las regalías, las compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. Para estos efectos, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad se consideran gastos de funcionamiento, a pesar de que las entidades territoriales los registren como gastos de inversión social.

Se excluye de los ingresos corrientes aquellos activos, inversiones y rentas que respalden procesos de titularización vigente. Asimismo, el saldo de la deuda excluye la atribuida a los pasivos pensionados contenidos en la Ley 100 de 1993.

La relación “intereses / ahorro operacional” es un indicador de solvencia y mide la capacidad de pago de las entidades territoriales en función del ahorro que puede financiar los intereses, los cuales no son susceptibles de ser rotados. Es decir, son los intereses y el crecimiento de los mismos los que no pueden exceder el crecimiento del ahorro para que el endeudamiento sea sostenible.

El indicador “saldo de la deuda / ingresos corrientes” mide el grado de sostenibilidad de la deuda. Este brinda una información que, combinada con el tiempo promedio en que se mantienen los créditos y la tasa de interés de ellos, permite deducir el número de años que tarda una entidad para pagar su deuda y su costo relativo a los ingresos. Adicionalmente, este índice no está expuesto a las variaciones del ahorro en el corto plazo.

Los procesos de titularización son operaciones de financiamiento que anticipan la realización de los activos, inversiones y rentas de las entidades estatales y comprenden su capacidad de endeudamiento, por cuanto puede significar una reducción de sus ingresos. Tales operaciones de financiamiento requieren el cumplimiento de los requisitos señalados en las circulares. 002 y 004 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Límites al endeudamiento

La ley en mención define unos límites al endeudamiento, de conformidad con los indicadores señalados. Estos límites pueden ser expresados en términos de semáforos, de acuerdo con los niveles de la deuda, que van desde moderados e intermedios hasta críticos. El cuadro 1 resume los límites al endeudamiento, según la Ley 358.

Intereses	Ahorro operacional	Menor o igual al 40%
Saldo deuda	Ingresos corrientes	Menor o igual al 80%
Superávit primario	Intereses	Menor o igual al 100%

Además, se deberá tener calificación favorable de una agencia calificadora de riesgo para departamentos y municipios categorías E, 1 y 2. Si no se cumple uno de los cuatro indicadores la deuda pública legalmente no es sostenible

SEMÁFORO VERDE: Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses causados y pagados, incluyen los del nuevo empréstito, no superan el 40% del ahorro operacional y la relación saldo de deuda / ingresos corrientes es menor o igual que el 80%.

En este caso, la entidad territorial puede adquirir directamente y sin autorizaciones una deuda que genere una relación intereses/ahorro operacional por debajo del 40% y siempre que no provoque una relación saldo de deuda/ingresos corrientes superior al 80%.

SEMÁFORO ROJO: Aplica para las entidades territoriales que sobrepasan el 60% de la relación intereses/ahorro operacional o cuando el saldo de la deuda supera el 80% de los ingresos corrientes, o cuando la entidad no tiene ahorro operacional.

En este nivel crítico, ninguna entidad territorial podrá efectuar nuevas operaciones de crédito, salvo autorizaciones excepcionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tales efectos, las obligaciones contingentes se computarán por un porcentaje de su valor. Habrá un período de transición de dos años: En el primer año, la deuda neta no podrá crecer en más del 60% de la variación del IPC proyectado por el Banco de la República para la respectiva vigencia y en el segundo año no debe ser superior del 40% de la variación del mismo IPC.

La problemática del endeudamiento territorial

Hay quienes arguyen que el endeudamiento de los gobiernos territoriales debería simple y llanamente prohibirse¹, y de hecho algunos países han llegado hasta ese punto. Se aduce que la política fiscal (generación de superávit o déficit públicos) es, junto con la política monetaria, el instrumento más importante con que cuentan las instancias nacionales, incluido el banco central, para cumplir con la responsabilidad de controlar la inflación y combatir el desempleo. En la medida en que los gobiernos territoriales se endeuden –prosigue el argumento– el nivel nacional de gobierno no tendría como controlar el tamaño del déficit del conjunto del sector público, y no podría, por tanto, influir sobre la suerte de la economía. Y si la política fiscal se convierte en una rueda suelta, ¿no sería inconsecuente exigirles responsabilidades en materia de empleo e inflación a las instancias nacionales?

Aunque sería un error desechar por completo el argumento en cuestión, creer que la prohibición del endeudamiento territorial constituiría una medida exagerada, cuando no contraproducente. Proyectos de inversión de impacto local, tales como la construcción de escuelas, calles, acueductos y alcantarillados, van a beneficiar a las generaciones presentes y futuras. Si no hubiera otra opción que financiar ese tipo de proyectos con los impuestos que pagan los contribuyentes de hoy (bien sea impuestos nacionales transferidos a los territorios), probablemente muchos no se podrían ejecutar por falta de

1 Rodríguez, Jorge Armando. Endeudamiento Territorial y descentralización, Revista Cabildo N° 89

plata. El crédito es una alternativa para realizarlos, y una forma de distribuir las cargas tributarias entre los contribuyentes de hoy y del mañana. Lo que sí carece de sentido es dejar a las nuevas generaciones una nueva herencia de deudas de las que no van a recibir ningún beneficio. Eso sucedería, por ejemplo, si los créditos se despilfarran en aparatos burocráticos inflados e improductivos.

Pero afirmar que el acceso al crédito es una buena cosa para municipios y departamentos deja todavía sin responder la pregunta de si es necesario regularlo. La respuesta es afirmativa, por varias razones. Para comenzar, cuando una entidad territorial no puede seguir honrando sus obligaciones de deuda, rara vez se cierra definitivamente, a diferencia de lo que ocurre con una empresa privada.

Esta circunstancia, aunada a la posibilidad de que los gobiernos locales o departamentales en problemas logren traspasarle sus deudas al gobierno nacional, induce a las instituciones financieras subestimar los riesgos asociados al crédito territorial, con respecto a los riesgos que le atribuirían si el crédito fuera para el sector privado.

De otra parte, si los periodos de gobierno son cortos y la reelección de alcaldes y gobernadores no está permitida, como sucede en Colombia, las autoridades territoriales que están de salida encaran incentivos para endeudarse en exceso, dejándole el problema a la próxima administración, especialmente si calculan o saben que no es de su misma tendencia política. Por último, pero no menos importante, hay que tener en cuenta que la deuda pública existente en un momento dado refleja el hecho de que los gobiernos han incurrido en déficit fiscales. Se trata de las dos caras de la misma moneda. En estas condiciones, la regulación del endeudamiento territorial (sin llegar al extremo de prohibirlo) se convierte en un mecanismo que contribuye a evitar el desbordamiento del déficit fiscal del conjunto del sector público, y por tanto a evitar sus potenciales consecuencias como el alza de las tasas de interés y el consecuente debilitamiento de la inversión privada.

Si se acepta que es necesario regular el acceso al endeudamiento territorial, surge entonces la cuestión de cómo hacerlo. Cualquiera que sea el sistema que se utilice, hay dos aspectos sobre los cuales debe tomarse de entrada una decisión. El primero tiene que ver con la posibilidad de emplear la emisión monetaria para financiar el gasto público. En Brasil tuvieron una muy mala experiencia a este respecto, ya que los gobiernos estatales, así como el gobierno

federal, podían acudir a este expediente. El resultado fue la hiperinflación. La Constitución colombiana de 1991 dota al Banco de la República de independencia, prohibiéndole emitir directamente a favor del gobierno nacional y de las entidades territoriales, salvo cuando todos los miembros de la junta directiva estén de acuerdo, un evento bastante improbable.

Menos expuesto que los gobiernos de turno a los vaivenes diarios de la política, el Banco de la República, en su condición de banco central independiente, no solo está en mejor posición para convertir la lucha contra la inflación en una prioridad pública sino que también puede resistir mas las presiones a favor del uso de la emisión monetaria para financiar el gasto público, un recurso fácil pero dañino por la inflación que a la larga genera. La independencia del banco propicia, así, la responsabilidad fiscal a todo nivel, y no es una medida centralista sino una condición necesaria para que la descentralización arroje sus frutos.

El segundo aspecto sobre el que hay que tomar una decisión se relaciona con la posibilidad de que el gobierno nacional asuma deudas contraídas por gobiernos territoriales que atraviesan por crisis fiscales. En principio, el marco legal vigente hace que esta posibilidad sea muy remota, disponible solo cuando medie una contraprestación adecuada, si es que no conviene prohibirla del todo. De otro modo se fomentaría la irresponsabilidad fiscal: Es como si se premiara el girar cheques contra la cuenta de otro.

En algunos casos las crisis fiscales territoriales pueden atribuirse a la mala gestión de los gobernantes. Es preciso considerar otras causas; así, por ejemplo, las entidades territoriales más rezagadas desde el punto de vista económico (piénsese en el Chocó y Putumayo) prácticamente no cuentan con actividades susceptibles de ser gravadas, de manera que sus bajos niveles de recaudo no les permite sufragar siquiera los gastos mínimos requeridos para operar como gobiernos, y aun deudas reducidas se transforman en un problema.

En lo relativo a los municipios más pequeños, la legislación actual los autoriza a destinar una fracción de las transferencias nacionales para pagar gastos de funcionamiento. Otros países, como Dinamarca, han optado por fusionar municipios que difícilmente pueden sostener sus propios gobiernos. En cuanto a los departamentos más pobres, la sociedad colombiana encara la disyuntiva de reconocer su situación estructuralmente crítica, dándoles un tratamiento fiscal especial, o fusionarlos con otros más pujantes. Esta última alternativa, para mencionar apenas uno de sus problemas, podría

modificar la representación regional en el Congreso, y ese es un tema cuyas implicaciones más vale que se analicen con cuidado (se deben analizar con cuidado en las instancias pertinentes).

Algunos países, regulan el endeudamiento de los gobiernos territoriales mediante instrumentos de mercado. Las calificadoras de riesgo se ocupan aquí de evaluar la situación financiera de la entidad y su comportamiento histórico como deudor. Para que funcione bien, este sistema requiere cuando menos cierto grado de avance del mercado doméstico de capitales. Otros países han implantado, en cambio, topes legales al endeudamiento local y regional. Este es el caso de Colombia, a través de la llamada Ley de los Semáforos. Cuando los indicadores de endeudamiento sobrepasan ciertos límites (semáforo rojo), los municipios y los departamentos deben obtener autorización de otro nivel de gobierno para poder realizar nuevas operaciones de crédito, sujeto a la adopción de un plan de desempeño previamente acordado con las instituciones financieras. En concordancia con un viejo principio de administración financiera, la legislación estipula que los recursos del crédito deben orientarse, como regla general, hacia la inversión. En cuanto al gobierno nacional, las calificadoras internacionales de riesgo hacen las veces de mecanismo regulador, así que cuando la evaluación desmejora los prestamistas externos encarecen los créditos y acortan los plazos. Sin embargo, en Colombia se ha establecido un mecanismo mixto que combina topes legales al endeudamiento a través de la Ley 358 y calificación de capacidad de pago al que deben someterse los municipios de categoría especial, primera y segunda, así como todas las entidades descentralizadas del orden territorial, tal como quedó establecido en el Decreto reglamentario 610 de 2002.

La calificación de la capacidad de pago de las entidades territoriales, así como de sus descentralizadas, será realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, es importante concluir que el endeudamiento no constituye un riesgo per se para la estabilidad financiera de las entidades territoriales, ni para la estabilidad macroeconómica del gobierno central, en tanto se conserven los principios de planeación de las inversiones, de prudencia financiera, racionalización del gasto y disciplina fiscal.

ACREEDOR. Persona natural o jurídica que en una transacción entrega mercancías, derechos o bienes de cualquier clase, o presta un servicio recibiendo a cambio una promesa de algo. El que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. Frente al deudor, sujeto pasivo de la relación jurídica creadora de su deuda, el acreedor es el sujeto activo, facultado para demandar la satisfacción de lo debido.

AGENTES ECONÓMICOS. Las unidades de decisión que intervienen en los mercados. En la teoría económica se suelen clasificar en tres grupos: familias, empresas y estado.

ACTIVIDAD ECONÓMICA. Clasifica a las personas ocupadas de acuerdo con el tipo de producto o servicio que genera la empresa, negocio o institución donde desempeñan su trabajo principal.

ACTIVO CIRCULANTE. En ocasiones “capital circulante”. Suma de los activos disponibles (financieros, deudores y existencias).

ACTIVO LÍQUIDO. Activo que puede transformarse rápidamente en dinero sin pérdida de valor. Mientras más rápido se puede convertir un activo en dinero, se dice que es más líquido o que tiene mayor grado de liquidez. El Dinero es el activo más líquido de todos.

ACTIVO PIGNORADO. Partida de activo depositada en un fideicomiso o hipotecada para garantizar el cumplimiento de una obligación o contrato; una partida de activo pignorada como colateral o hipotecada. Se lleva en el balance general bajo subtítulo normal, y si es activo circulante, se marca generalmente para mostrar la cantidad y el motivo de su pignoración.

ACTIVOS TOTALES. Representa la suma total de los rubros del activo de la empresa.

ACTOS ASIMILADOS A OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. Los actos o contratos análogos a las operaciones de crédito

público, mediante los cuales se contraigan obligaciones con plazo para su pago, se asimilan a las mencionadas operaciones de crédito público.

Dentro de los actos o contratos asimilados a las operaciones de crédito público se encuentran los créditos documentarios, cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue un plazo para cubrir el valor de su utilización, y la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implique el otorgamiento de un plazo para el pago.

A las operaciones de crédito público asimiladas con plazo superior a un año, les serán aplicables las disposiciones relativas a las operaciones de crédito público, según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre. En consecuencia, las operaciones de crédito público asimiladas con plazo igual o inferior a un año, están autorizadas por vía general y no requerirán los conceptos mencionados en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

ADMINISTRACION PÚBLICA. En el derecho administrativo es la actividad administrativa del Estado que tiene en vista el bien común y la justicia distributiva, cuando dicta y aplica las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes. En un sistema presidencial es un organismo jerárquico que tiene una estructura piramidal en donde el presidente es el jefe de la administración pública, y los ministros son sus más inmediatos colaboradores en el manejo de ésta.

ARQUEO DE CAJA: El Arqueo de Caja consiste en el análisis de las transacciones del efectivo, durante un lapso determinado, con el objeto de comprobar si se ha contabilizado todo el efectivo recibido y por tanto el Saldo que arroja esta cuenta, corresponde con lo que se encuentra físicamente en Caja en dinero efectivo, cheques o vales. Sirve también para saber si los controles internos se están llevando adecuadamente. Esta operación es realizada diariamente por el Cajero. Los auditores o ejecutivos asignados para ello, suelen efectuar arqueos de caja en fechas no previstas por el Cajero.

Es frecuente que en los arqueos de caja aparezcan faltantes o sobrantes, con respecto a la cuenta de control del libro mayor. Estas diferencias se contabilizan generalmente en una cuenta denominada “Diferencias de Caja”. Se le cargan los faltantes como pérdidas y se abonan los sobrantes como ingresos. Si no se subsanan estas diferencias, al cierre del ejercicio, la cuenta “Diferencias de Caja” se deberá cancelar contra la de “Pérdidas y Ganancias”.

AGENTES ECONÓMICOS. Las unidades de decisión que intervienen en los mercados. En la teoría económica se suelen clasificar en tres grupos: familias, empresas y estado.

AHORRO. Cantidad excedente de la renta que una economía –familiar, empresarial o nacional– no dedica al consumo. Es lo que sobra de los ingresos después de satisfacer el pago de todos los gastos. El ahorro se destina a necesidades futuras. Los mercados y productos financieros sirven para canalizar el ahorro hacia la inversión, de modo que el dinero genere una rentabilidad para el ahorrador.

AHORRO EXTERNO. Equivale al saldo en Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos. Vale decir a la diferencia entre exportaciones e importaciones menos los pagos de intereses y servicios financieros

AHORRO OPERACIONAL. De acuerdo a la Ley 358 de 1997, el ahorro operacional es el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros

AHORRO PERSONAL. Por lo general y comúnmente se define como la diferencia entre el ingreso personal disponible menos el consumo, menos los pagos de intereses sobre las deudas del consumidor.

AMORTIZACIÓN. La amortización es un término económico y contable, referido al proceso de distribución en el tiempo de un valor duradero. Adicionalmente se utiliza como sinónimo de depreciación en cualquiera de sus métodos

Se emplea referido a dos ámbitos diferentes casi opuestos: la amortización de un activo o la amortización de un pasivo. En ambos casos se trata de un valor, habitualmente grande, con una duración que se extiende a varios periodos o ejercicios, para cada uno de los cuales se calcula una amortización, de modo que se reparte ese valor entre todos los periodos en los que permanece.

ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD. Simulaciones de escenarios mediante los cuales se busca observar los cambios en los resultados del

modelo, obtenidos con base en variaciones de sus principales variables.

AÑO FISCAL. Es el período en el cual se produce la Ejecución Presupuestal de los Ingresos y Egresos. Corresponde al año calendario

APALANCAMIENTO. El apalancamiento es la relación entre capital propio y crédito invertido en una operación financiera. Al reducir el capital inicial que es necesario aportar, se produce un aumento de la rentabilidad obtenida. El incremento del apalancamiento también aumenta los riesgos de la operación, dado que provoca menor flexibilidad o mayor exposición a la insolvencia o incapacidad de atender los pagos.

APALANCAMIENTO FINANCIERO. Relación de deuda total a activo total. Proporción de los activos totales que se ha financiado con préstamos

OUTSOURCING. Outsourcing es el proceso en el cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podría ser desempeñada más eficientemente y/o más efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para desarrollar esa porción de negocio. Esto libera a la primera organización para enfocarse en la parte o función central de su negocio, es decir, el outsourcing consiste en que una empresa contrata, a una agencia o firma externa especializada, para hacer algo en lo que no se especializa. Un buen ejemplo es la nómina. Todo negocio tiene que manejarla, pero existen firmas especializadas que lo pueden hacer mejor y a un costo menor del que maneja un negocio cualquiera. La empresa que contrata provee información básica acerca de su personal, la firma contratada se encarga de calcular los pagos y de hacer los cheques. Esto resulta más económico ya que se evita tener todo un departamento encargado de la nómina, pagar los salarios de la gente del departamento, correr con gastos como seguridad social, fondos de pensiones, etc. Otro ejemplo es el servicio de computadores, estos se pueden alquilar, junto con su mantenimiento, reparación y actualización, lo cual evita costos innecesarios de personal y renovación de equipos por ejemplo.

AVAL FINANCIERO. Garantía total o parcial de pago prestada por un tercero, que se obliga solidariamente con el deudor, para el caso de que éste no lo realice. El aval se hace constar en los propios títulos de crédito o bien en un oficio, contrato o cualquier otro instrumento, en forma genérica. La obligación contraída por alguno de los signatarios de un título de crédito o por un extraño, de pagar dicho título en todo o en parte, en defecto de

alguno de los obligados en el título mismo. El aval se hace constar en el propio documento o en hoja que se le adhiera. Se expresa con la fórmula “por aval”, u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. Legalmente, la sola firma en el documento puede tenerse como aval, en algunos casos.

BALANCE GENERAL COMPARATIVO. Estado financiero en el que se comparan los diferentes elementos que lo integran en relación con uno o más periodos, con el objeto de mostrar los cambios ocurridos en la posición financiera de una empresa y facilitar su análisis.

BALANZA CAMBIARIA. Cuenta del sector externo del sistema de Cuentas Nacionales, expresada en dólares, donde se registran las transacciones económicas de un país con el exterior. Entre estas se encuentran las transacciones de compra y venta de mercancías, los movimientos de capital y las transferencias. Además, sintetiza los cambios en la posición financiera de los residentes de un país frente a los no residentes. La Balanza de Pagos está compuesta por la Cuenta Corriente, por la Cuenta de Capitales, el movimiento en las Reservas Internacionales y un renglón donde se anotan los errores y omisiones.

BANCA. Se denomina con este término a la actividad que realizan los bancos comerciales y de desarrollo en sus diferentes modalidades que conforman el sistema bancario y constituyen instituciones de intermediación financiera. Esto es que admiten dinero en forma de depósito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, en unión de recursos propios, conceder créditos, descuentos y otras operaciones financieras por las cuales cobra un interés (tasa activa), comisiones y gastos en su caso.

BANCA PRIVADA. Son las instituciones financieras de propiedad particular que realizan funciones de captación y financiamiento de recursos, persiguiendo con ello una utilidad o beneficio como resultado del diferencial entre las tasas de interés activas y pasivas.

BANCARIO. Referente a Banca, Banca, o el sistema bancario, es el conjunto de entidades o instituciones que, dentro de una economía determinada, prestan el servicio de banco.

CRÉDITO BANCARIO. Préstamos otorgados por la banca como parte de sus operaciones pasivas; incluye las carteras vigentes, vencida y redescontada; los saldos comprenden moneda nacional y extranjera.

BANCO CENTRAL. El banco de propiedad y/o control público que actúa como autoridad monetaria de un país; posee y administra las reservas internacionales y tiene pasivos en forma de depósitos a la vista de otros bancos y de las entidades públicas del país o de particulares. Institución pública cuya finalidad primordial es proponer y aplicar las medidas de política monetaria y crediticia de un país con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de la economía nacional; constituye el centro financiero del país y es normalmente controlada por el gobierno, aunque en algunos casos como el de Colombia es autónomo. Las funciones principales de un banco central son mantener y regular la reserva monetaria del país; emitir moneda en forma exclusiva; fijar las tasas de interés que operen en el sistema monetario; regular la circulación monetaria y el volumen del crédito; actuar como banco de bancos y cámara de compensaciones; controlar a los bancos comerciales para apoyar la política monetaria del gobierno;; realizar operaciones de mercado abierto; y administrar la deuda pública; excepcionalmente realiza negocios bancarios ordinarios.

BASE IMPONIBLE. Monto a partir del cual se calcula un impuesto determinado: la base imponible, en el impuesto sobre la renta, es el ingreso neto del contribuyente, descontadas las deducciones legales, sobre la base del cual éste deberá pagar impuestos

BANCO COMERCIAL. Institución que se dedica al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquier otra forma. Se consideran además todas las operaciones que naturalmente y legalmente constituyen el giro bancario

BIENES. Artículos materiales o inmateriales que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines. Medios que satisfacen las necesidades humanas. Desde el punto de vista contable, comprende el elemento material del cual dispone una empresa o entidad para lograr sus metas. Los bienes están formados por materiales que contribuyen ya sea directa o indirectamente a la creación de la actividad o a la obtención de los fines o metas propuestas.

BIENES DE CONSUMO NO DURADERO. Son todas las mercancías cuya vida útil es menor a un año, que demandan los agentes económicos familias, empresas y gobierno, para su funcionamiento y/o manutención, tales como alimentos, bebidas, materias primas, combustibles, etc.

BIENES DE PRODUCCIÓN. Llamase bienes de producción a aquellos cuya utilidad consiste en producir otros bienes. Son así bienes de producción las máquinas y otras instalaciones que permiten organizar procesos productivos que resultan en la creación de mercancías. Cuando se adquieren bienes de producción se efectúa una inversión, pues se destina capital a la compra de objetos con el propósito de realizar actividades productivas y no de consumirlos por la utilidad que estos tengan por sí mismos.

BIENES INTERMEDIOS. Son todos aquellos recursos materiales, bienes y servicios que se utilizan como productos intermedios durante el proceso productivo, tales como materias primas, combustibles, útiles de oficina, etc. Se compran para la reventa o bien se utilizan como insumos o materias primas para la producción y venta de otros bienes.

BIENES LIBRES. Llamarse así a los bienes no económicos, es decir a aquéllos que no son escasos en relación a su demanda y que, por lo tanto carecen de precio, aunque puedan poseer utilidad y su uso proporcione satisfacciones al consumidor.

BIENES NO TRANSABLES. Bienes cuyo consumo sólo se puede hacer dentro de la economía en que se producen, no pueden importarse ni exportarse. Esto se debe a que estos productos tienen costos de transporte muy altos o existe en la economía un alto grado de proteccionismo.

BIENES SUSTITUTIVOS. Llamados también competitivos, son aquellos que, aunque diferentes entre sí, pueden satisfacer la misma necesidad del consumidor. En tal caso un bien -o servicio- puede sustituir o entrar en competencia con otro; es el consumidor quien escoge la forma en que habrá de satisfacer sus necesidades podrá viajar en avión o por carretera para trasladarse a otra ciudad, del mismo modo que podrá escoger entre múltiples alimentos diferentes para prepararse una comida. Hay bienes que sólo en ciertos casos resultan sustitutivos, como cuando se escoge un regalo y pueden escogerse artículos muy diferentes; en otros casos los bienes pueden ser casi idénticos, como cuando diversas marcas se disputan un mercado bien definido y delimitado. La demanda de los bienes sustitutivos funciona de un modo diferente a la de los bienes complementarios. Cuando aumentan los pasajes de avión, por ejemplo, disminuye la demanda de los viajes aéreos pero aumenta en consecuencia la demanda de otros tipos de transporte. Las respectivas variaciones dependen de la elasticidad de sustitución entre

dichos bienes. Dentro de los bienes sustitutivos se habla también de bienes inferiores y superiores

BIENES DE CONSUMO NO DURADERO. Son todas las mercancías cuya vida útil es menor a un año, que demandan los agentes económicos familias, empresas y gobierno, para su funcionamiento y/o manutención, tales como alimentos, bebidas, materias primas, combustibles, etc.

BOLSA DE VALORES. Bolsa de valores: Se denomina de tal forma a un mercado organizado en donde se negocian (compran y venden) fundamentalmente activos de renta variable como son las acciones, aún cuando también se negocian títulos de renta fija como obligaciones y bonos, así como otro tipo de activos financieros.

BRECHA FISCAL. Es la diferencia positiva o negativa que se registra en los gastos públicos y los ingresos públicos.

CALIFICACIÓN DE RIESGO DE CORTO PLAZO. Análisis que tiene como objetivo el evaluar en el corto plazo, la capacidad de un establecimiento especializado en una actividad comercial o industrial definida (venta de alimentos, vestuario, vehículos, etc.) para servir adecuadamente sus créditos.

CANJE DE CHEQUE. Periodo en el cual un cheque está en proceso de transferencia de fondos interbancarios o de compensación

CAPACIDAD DE PAGO. Principio fiscal, según el cual los impuestos deben estar relacionados con el ingreso o la riqueza de los contribuyentes.

Para las entidades territoriales, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.

Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda de la entidad Territorial al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional, ni el 80% de relación saldo de deuda/ingresos corrientes

CAPITAL CONTABLE. Es la diferencia entre los activos y pasivos de la empresa y está constituido por la suma de todas las cuentas de capital, es decir, incluye capital social, reservas, utilidades acumuladas y utilidades del ejercicio.

CAPITAL VARIABLE. Es el que puede ser aumentado o disminuido en cualquier época, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el contrato social.

CAPTACIÓN. Proceso mediante el cual el sistema financiero recoge recursos del público ahorrador y los utiliza como fuente del mercado financiero. En el caso de la captación bancaria son todos los recursos que la banca obtiene a través de sus instrumentos de captación (cuenta de cheques, cuenta de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.), que conforman los pasivos del sistema bancario e incluyen recursos en moneda nacional y extranjera.

CARTERA. Posesión de títulos por un individuo o por una institución. La cartera puede incluir bonos, acciones, certificados de depósitos bancarios, oro, entre otros.

CENTRO DE COSTOS. Son las áreas de la empresa que tienen manejo y control sobre el consumo de recursos (material, mano de obra, etc.). En los centros de costos no se toman decisiones sobre ventas o cantidad de activos. El informe mediante el cual se evalúan los centros de costos es el Informe de costos.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT). Instrumento de captación de ahorro nominal, de libre negociación. Los CDT pueden ser emitidos por las Compañías de Financiamiento Comercial y por las Corporaciones Financieras y su plazo de vencimiento puede ir desde 30 días hasta más de 360 días.

COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. Procedimiento especial por medio del cual las administraciones Municipales, distritales y Departamentales, pueden hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones administradas por ellos, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

COLOCACIÓN. Operación por medio de la cual el emisor obtiene efectivo contra la entrega de documentos que representan sus obligaciones. Al hablar de colocación se concibe inicialmente un mercado primario, al que concurren las casas de bolsa y los bancos para adquirir una emisión de títulos o valores a un precio y tasa de interés inicial o de garantía. Posteriormente

los intermediarios financieros ofertan al público en general dichos valores conformándose así el denominado mercado secundario en el que el precio y la tasa de interés de los documentos, se rige por la llamada tasa de descuento.

COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Son aquellas instituciones que tienen por función principal captar recursos mediante depósitos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios (Art.92,L45/90). Estas compañías están vigiladas por la Superintendencia Financiera y necesitan para su constitución un capital mínimo.

COMMODITIES. En Español mercancía o materia prima destinado a un uso comercial.

Sin embargo, los commodities se pueden también definir como productos de fabricación, disponibilidad y demanda mundial, que poseen un rango de precios internacional y no requieren de gran tecnología para su fabricación y procesamiento. Los productos commodities no se diferencian por la marca, esto sucede porque la mayoría de las veces no generan valor adicional al cliente, es decir, no tienen un valor agregado.

Hoy en día son considerados como commodities muchos activos financieros siempre y cuando no sean considerados como valores/securities tales como las divisas, tasas de interés o de referencia, los índices bursátiles, etc.

Como ejemplos de commodities se puede mencionar el cobre, petróleo, trigo, carne vacuna, café, etc. que exportan los diferentes países.

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Técnica destinada a captar, clasificar, registrar, resumir, comunicar e interpretar la actividad económica, financiera, administrativa, patrimonial y presupuestaria del Estado. Registro sistematizado de operaciones derivadas de recursos financieros asignados a instituciones de la administración pública, se orienta a la obtención e interpretación de los resultados y sus respectivos estados financieros que muestran la situación patrimonial de la administración pública.

CONTABILIDAD DE COSTOS. Se designa con este nombre a la sección de la contabilidad organizada como parte integrante o complementaria de un sistema general, con el propósito limitado de determinar los costos de ciertas operaciones, etapas, procesos o bien los costos de producción.

CONTRATOS DE EMPRÉSTITO. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

CORREDOR DE BOLSA. Es la persona legalmente autorizada para realizar las transacciones de compra y venta de valores que se realizan en la rueda de Bolsa.

COSTO DE OPORTUNIDAD. El costo de oportunidad se entiende como aquel costo en que se incurre al tomar una decisión y no otra. Es aquel valor o utilidad que se sacrifica por elegir una alternativa A y despreñar una alternativa B. Tomar un camino significa que se renuncia al beneficio que ofrece el camino descartado.

En toda decisión que se tome hay una renunciación implícita a la utilidad o beneficios que se hubieran podido obtener si se hubiera tomado cualquier otra decisión. Para cada situación siempre hay más de una forma de abordarla, y cada forma ofrece una utilidad mayor o menor que las otras, por consiguiente, siempre que se tome una u otra decisión, se habrá renunciado a las oportunidades y posibilidades que ofrecían las otras, que bien pueden ser mejores o peores (Costo de oportunidad mayor o menor).

COSTO BENEFICIO. Valorización de evaluación que relaciona las utilidades en el capital invertido o el valor de la producción con los recursos empleados y el beneficio generado.

COSTO DE OPERACIÓN. Valoración monetaria de la suma de recursos destinados a la administración, operación y funcionamiento de un organismo, empresa o entidad pública.

COSTO FIJO. Costo que en el corto plazo permanece constante cuando la cantidad producida se incrementa o disminuye, dentro de ciertos rangos de producción-. Algunos de estos costos se presentan aunque no se produzca nada.

COSTO MARGINAL. Adición al costo total como resultado de incrementar la producción en una unidad.

COSTO PRIMO. Importe del Material directo y de la mano de obra directa que intervienen en la fabricación de un producto

COSTOS DE PRODUCCIÓN. Está constituido por la totalidad de las erogaciones necesarias para producir o fabricar un bien (materia prima,

desgaste de la maquinaria o equipo, etc.). Este costo económico se desdobra en costo contable que comprende el valor del gasto en materias

COSTO DE VENTAS. Es la parte del costo de adquisición o de producción que corresponde a la mercancía vendida y que ha dado lugar a la obtención de un ingreso.

COSTOS FIJOS. Se denominan así a aquellos costos que permanecen constantes o casi fijos en diferentes niveles de producción y ventas, dentro de ciertos límites de capacidad y tiempo.

COSTOS INDIRECTOS. Costos normalmente de difícil identificación o resultado de bienes y servicios aplicables a la actividad en general. Incluyen costos de operaciones de manufacturas (mantenimiento, gastos generales, etc.)

CRÉDITO. Contrato por el cual una entidad financiera pone a disposición del cliente cierta cantidad de dinero, que este deberá de devolver con intereses y según los plazos pactados. A diferencia del préstamo, ese capital no ha de tener necesariamente una finalidad prefijada (como la compra de un inmueble en el caso de un préstamo hipotecario).

CRÉDITO BANCARIO. Préstamos otorgados por la banca como parte de sus operaciones pasivas; incluye las carteras vigentes, vencida y redescontada; los saldos comprenden a moneda nacional y extranjera, esta última valorizada al tipo de cambio de fin de mes autorizado por el Banco de México.

CRÉDITO COMERCIAL. Crédito que extiende una organización a otra empresa de negocios. Puede ocurrir en forma explícita por medio de la emisión de una letra de cambio, o es posible que surja de retrasos en los recibos y pagos por servicios realizados. Puede tener una influencia importante sobre la política económica, porque como un todo es una fuente importante de recursos de financiamiento, comparable por ejemplo, con los créditos bancarios; aunque a diferencia de éstos, los créditos comerciales no entran bajo el control directo de las autoridades. Entrega de bienes o servicios a una persona o empresa, cuyo pago se realiza con posterioridad en un plazo previamente convenido. El crédito comercial sirve para facilitar y adecuar la producción a la circulación de mercancías. Facilita las ventas, la producción, el desarrollo del capital y el incremento de ganancias. El crédito comercial es generalmente de corto plazo.

CRÉDITOS DE CORTO PLAZO. Son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería.

Son créditos de corto plazo de carácter transitorio los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, respecto de los cuales exista oferta en firme del negocio. Son créditos de corto plazo de tesorería, los que deben ser pagados con recursos diferentes del crédito.

CRÉDITO MERCANTIL. Diferencia entre el valor en libros de una empresa y su valor contable neto.

CUANTIFICACIÓN EN TÉRMINOS MONETARIOS. Principio básico de contabilidad gubernamental que señala que los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realice el ente, deben ser registrados en moneda nacional

CUASI DINEROS. Se define como los activos que dependiendo de su grado de liquidez podrían considerarse en alguna medida dinero. En Colombia, estos activos son los siguientes: los depósitos de ahorro en el sistema financiero, los certificados a término de los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial y los depósitos en las corporaciones de ahorro y vivienda.

CUENTA CORRIENTE. Componente de la balanza de pagos donde se registra el comercio de bienes y servicios y las transferencias unilaterales de un país con el exterior. Las principales transacciones de servicios son los viajes y el transporte; y los ingresos y pagos sobre inversiones extranjeras. Las transferencias unilaterales se refieren a regalías hechas por los particulares y el gobierno a los extranjeros, y a regalías recibidas de extranjeros. La exportación de bienes y servicios y el ingreso de transferencias unilaterales entran en la cuenta corriente como créditos (con signo positivo) porque llevan el recibo de pagos provenientes de extranjeros. Por otra parte, la importación de bienes y servicios y el otorgamiento de transferencias unilaterales se registran como débitos (con signo negativo) porque significa el pago a extranjeros.

CUENTA DE AHORROS. Dinero depositado a salvo en un banco o asociación de ahorro y préstamo. Los saldos depositados en las cuentas de ahorros generan intereses.

CUENTA DE CAPITALES. Cuenta de la Balanza de Pagos usada como contrapartida de la Cuenta Corriente. Incluye el flujo monetario que entra y sale del país para inversión, subsidios y préstamos internacionales (públicos y privados). Cuando hay entrada de divisas la cuenta de capitales es superavitaria. Por el contrario, si el país presta o invierte en el extranjero esta cuenta será deficitaria.

CUENTAS DE ORDEN (ACTIVO). Representan valores contingentes de probable realización, valores ajenos que se reciben, o se utilizan como recordatorios o con fines de control contable.

CUENTAS DE RESULTADO. Las que se usan para registrar utilidades o pérdidas, productos o gastos y que al terminar el ejercicio se saldan por la cuenta de pérdidas y ganancias. En el caso de las dependencias del Gobierno Federal, las cuentas de resultados registran los conceptos de aumento o disminución del patrimonio como resultado de operaciones de gastos, pérdidas, productos o beneficios; al finalizar el ejercicio se totalizan en cuentas denominadas “Resultados del Ejercicio” o “Rectificación a Resultados”.

DACIÓN EN PAGO. Es una especie de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la prestación de una cosa distinta de la originalmente acordada.

DEBITAR. Realizar una anotación en el Debe de una cuenta. Cargar. Adeudar.

DEBITAR CUENTAS. En la Contabilidad debito significa izquierda y crédito derecha en la tradicional cuenta T. Como quiera que en un balance consolidado los activos, costos y gastos son de naturaleza debito, es decir, van a la izq., en la cuenta T y los los pasivos, patrimonio e ingresos son de naturaleza crédito y se presentan a la derecha, podemos concluir que al debitar una cuenta del activo, costos y gastos esta cuenta aumenta al debitar la cuenta del pasivo, patrimonio e ingresos, esta disminuye.

DECLARACIÓN DE RENTA. La declaración de renta es un documento que los contribuyentes, presentan a la Dirección de impuestos Nacionales sobre su estado de ingresos y egresos en el periodo gravable comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del año que corresponda. Además incluye la declaración del patrimonio. Tiene por objeto servir de base para la liquidación del impuesto de renta y complementarios.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Es el documento elaborado por el contribuyente con destino a la Administración de Impuestos en la cual da cuenta de la realización de hechos gravados, cuantía y demás circunstancias requeridas para la determinación de su impuesto.

DÉFICIT. Resultado que arroja un balance efectuando el término de un ejercicio que se caracteriza por que existe un saldo correspondiente a egresos que no alcanzaron a ser cubiertos por los ingresos de dicho ejercicio. El resultado inverso, vale decir, si el balance arroja un sobrante de ingresos luego de cubiertos los egresos del ejercicio. Se denomina Superávit. Monto en que la cantidad ofrecida es menor que la cantidad demandada al precio existente; lo opuesto a excedente.

DÉFICIT FISCAL. Es el exceso de los egresos sobre los ingresos, ya sea, del sector público consolidado, del gobierno central o del sector público no financiero.

Este es el concepto de déficit utilizado por la Contraloría General de la República. Consiste en la suma del déficit presupuestal en que se ha incurrido en una vigencia determinada y en el resultado obtenido en la vigencia anterior. Este déficit fiscal también suele definirse como la diferencia entre los activos corrientes y los pasivos corrientes.

DÉFICIT DE OPERACIONES EFECTIVAS. En realidad, es este el concepto de déficit que más se acerca a la definición económica del mismo, puesto que es aquel que en la nomenclatura de la Contraloría General de la República y en general de la contabilidad nacional toma en cuenta la diferencia entre ingresos ordinarios y permanentes de la caja y el nivel de gastos, lo cual coincide con el concepto económico general de déficit (situación en la cual los ingresos corrientes del fisco son inferiores a los gastos).

El déficit de operaciones efectivas se puede entonces definir, como la diferencia entre los ingresos ordinarios y permanentes y los gastos en que se ha incurrido durante un ejercicio determinado. Este es el déficit que tiene mayor impacto económico y monetario, el que debe mirarse con mayor cuidado y el que resulta más importante para efectos de análisis, puesto que es el que realmente mide el faltante o la diferencia entre los ingresos ordinarios del municipio y su nivel de gastos. De otra parte, es éste el déficit mide efectivamente el esfuerzo de financiamiento real, ya sea a través de operaciones de crédito, de nuevos impuestos o de reducción del gasto que

debe hacerse en un período determinado, por tanto expresa el orden de magnitud del ajuste que el municipio debe hacer en un periodo determinado.

DÉFICIT DE TESORERÍA. Expresa la diferencia entre las disponibilidades de la tesorería y las exigibilidades que existen a su cargo.

DÉFICIT PRESUPUESTAL. Este concepto de déficit está asociado con la metodología de causación que se utiliza en la contabilidad presupuestal Colombiana. Esta registra los ingresos y los gastos por medio de un sistema similar al que emplean las empresas privadas grandes y medianas; es decir registra un ingreso cuando el gobierno adquiere y reconoce en forma clara y precisa el derecho a exigirlo, aunque no lo haya recibido todavía; y supone que se ha hecho un gasto la obligación es clara y precisa de gastarlo, aunque no se haya hecho aún el desembolso correspondiente. De la comparación entre los reconocimientos del ingreso y los acuerdos de gastos surge el denominado “déficit presupuestal”. El sistema de causación se contrapone al de caja; en este, similar al que emplean en su contabilidad las empresas más simples, sólo se registran ingresos cuando se recibe dinero, y sólo se contabilizan gastos cuando se pagan efectivamente.

DEFLACTOR. Elemento numérico que permite convertir a precios constantes una serie que se encuentra inicialmente a precios corrientes. Es común utilizar para este efecto los índices de precios o el cociente entre la serie inicial a precios corrientes y la serie a precios constantes.

DEMANDA. Cantidad máxima de un bien o servicio que un individuo o grupo de ellos está dispuesto a adquirir a un determinado precio, por unidad de tiempo. Refleja la voluntad y capacidad económica de adquirir un determinado bien por parte de todas las personas que manifiesta una necesidad capaz de ser satisfecha por el consumo de referido bien. La voluntad de adquirir se expresa en el mercado al pagar un determinado precio que en definitiva, es la expresión del bienestar que el consumo del bien aporta al demandante. Pueden definirse diferentes demandas por un mismo bien o servicio. Por ejemplo la demanda de Pedro por Pan; la demanda de la ciudad en que vive Pedro por Pan, la de su país, continente, etc.

DEMANDA IRREGULAR. Se da cuando los consumidores la expresan de forma irregular, estacional o variable.

DEMANDA NEGATIVA. Cuando el consumidor no está interesado por un producto y además lo evita.

DESCALCE FINANCIERO. También se conoce como riesgo de liquidez. Se produce cuando las entidades financieras toman fondos a Corto Plazo y financian a Largo Plazo, produciéndose un desfase entre el dinero que toman y como lo financian.

EXCESO DE DEMANDA. Situación que se dan un mercado cuando el precio de un bien está por encima del nivel de equilibrio.

INFLACIÓN DE DEMANDA. Es aquella cuya causa es un aumento de la demanda, sea este provocado por una aumento mayor de consumo privado, o por un gasto público más alto, o por más inversión o exportaciones, etc.

LEY DE OFERTA Y DEMANDA. Ley económica que afirma que el precio de un determinado bien se obtiene por interacción de la oferta y la demanda, y es el que iguala la cantidad ofrecida con la demanda en el mercado.

DEPÓSITOS A LA VISTA. Entrega de dinero, títulos o valores a una institución bancaria con el objeto de que se guarden y se regresen mediante la presentación de un documento “a la vista” que ampare dichos bienes. Un ejemplo de depósito a la vista es la cuenta de cheques, en la que el depositante puede girar cheques y retirar fondos sin notificación por adelantado.

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE. Son aquellos depósitos en una cuenta bancaria, en la cual pueden hacerse depósitos o de la cual pueden hacerse retiros en cualquier momento y tantas veces como se desee. Se utiliza el término corriente porque ésta es una cuenta a través de la cual el dinero circula o corre constante y libremente.

DEPRECIACIÓN. En términos cambiarios es la disminución del valor o precio de un bien, debido al aumento de la tasa de cambio bajo un régimen cambiario flexible. En términos contables, la depreciación es una reducción del activo fijo, sea en cantidad, calidad, valor o precio, debida al uso, a la obsolescencia o sólo por el paso del tiempo. La depreciación se mide anualmente, y depende de los factores ya mencionados, así como del precio de compra y la duración estimada del activo.

DEPRECIACIÓN ACELERADA. Es aquel método de depreciación según el cual el costo del activo se cancela más rápidamente que de acuerdo con el método de línea recta. Las ventajas de este método de depreciación se pueden advertir desde dos puntos de vista:

1. **Fiscal:** el uso del método de la depreciación acelerada reduce los impuestos en los primeros años de vida de un activo, ya que cuanto mayor sea el cargo por depreciación menor será el pasivo real por impuestos.
2. **Financiera:** la ventaja con que cuenta este método de depreciación es que, financieramente, la depreciación se considera como una corriente de efectivo que se suma a los flujos de fondos generados por un proyecto de inversión.

DEPRECIACIÓN MONETARIA. Bajada de hecho del valor de la moneda nacional en el mercado de cambios en régimen de cambios flotantes.

DEPRESIÓN. Fase del ciclo económico que se caracteriza por un descenso de la demanda agregada, fuerte desempleo y subutilización de la capacidad instalada productiva escasa o nula formación del capital de un nivel de precios que tiende a descender lentamente. Periodo amplio de desempleo masivo y exceso de capacidad instalada. (No existe aceptada comúnmente en términos cuantitativos).

DESEQUILIBRIO. Situación del mercado o de la economía en que las fuerzas económicas tienden a un cambio. Por ejemplo, si el mercado está en desequilibrio a causa de un solo producto, la oferta y la demanda no son iguales.

DEUDA. En un sentido amplio, es la obligación que tiene una persona natural o jurídica, respecto a otra, de dar, hacer o no nacer alguna cosa. Una acepción más restringida del término se refiere a la obligación contraída por una persona natural o jurídica, organización o país, para con otra similar y que normalmente se estipula en términos de algún medio de pago o activo. Desde el punto de vista de una empresa, una deuda se genera por la compra de bienes activos, por servicios recibidos, por gastos o préstamos, y pasa a formar parte del pasivo de la misma.

DEUDA INTERNA. Es el total de los créditos aprobados, tanto al sector público como al privado, que se generan dentro de un país. A diferencia de la deuda externa, la interna se paga en el país y en la moneda nacional.

DEUDA PÚBLICA. Nivel de préstamos adquiridos por el gobierno cuando sus ingresos y sus gastos difieren. De otra forma, el nivel de deuda pública es igual al nivel de deuda pública anterior más el monto de intereses que tiene que pagar por la deuda ya existente, más la diferencia entre los ingresos y los gastos del gobierno. O sea, más los impuestos menos el gasto

y la inversión. Este es un mecanismo que permite financiar el déficit fiscal, ya sea a través de intermediarios financieros del país o extranjeros.

DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO. Son obligaciones que se originan en actividades productoras de renta y que se consideran como cartera vencida.

DEUDAS PERDIDAS O SIN VALOR. Son aquellas obligaciones que no se pueden exigir por la insolvencia de la parte deudora, por la carencia de garantías reales o por cualquier otra circunstancia.

DEUDOR. Persona o Entidad que debe cumplir una prestación en beneficio de otra llamada acreedor,

DEVALUACIÓN. Disminución del valor de la moneda nacional en función de las monedas de otras naciones, generado por el aumento de la tasa de cambio. Una devaluación desestimula las importaciones por su encarecimiento, y por el contrario, incentiva las exportaciones por su abaratamiento. En países que tienen un mercado de cambio controlado, la devaluación es una decisión que es tomada por el gobierno como consecuencia de, o para enfrentar una situación económica determinada. Sin embargo, la moneda de un país cuyo tipo de cambio es totalmente libre se devalúa cuando en dicho mercado haya una mayor demanda que oferta de divisas extranjeras. Bajo este régimen cambiario a la devaluación se le conoce como depreciación.

DIAN. Sigla de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Colombia), unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda a quien le compete la administración de los impuestos de renta y complementarios, de ventas, de timbre, de aduanas y de los demás impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado. Adicionalmente, tiene las funciones de control y vigilancia en materia de control cambiario, y las de estadística y doctrina de los impuestos territoriales.

DINERO. Medio de cambio (pago) de aceptación generalizada; vale decir es cualquier cosa aceptada por todas las personas en pago de bienes y servicios. Las funciones más importantes del dinero son las del medio de cambio, depósito de valor y unidad de cuenta. El dinero en su función de medio de cambio facilita el intercambio, o sea, evita la principal dificultad del trueque que es la doble coincidencia de voluntades para realizar una transacción. Para ser un medio de cambio eficiente debe poseer algunas

características: ser divisible, fácilmente transportable, de fácil aceptación y difícil de falsificar. En su función de depósito de valor, permite separar los actos de compra y venta, conservando a través del tiempo el valor de los activos que han sido convertidos en dinero. Vale decir, es una forma sencilla de acumular riqueza. No obstante, las fluctuaciones frecuentes del nivel de precios reducen la utilidad del dinero como depósito de riqueza. En su función de unidad de cuenta el dinero permite disponer de una medida o patrón homogéneo para expresar el valor o los precios de todos los bienes. Para esta función no necesariamente debe tener existencia física real, sino sólo actuar como equivalente general de valor de todos los bienes y servicios. Para propósitos prácticos se acostumbra a dar diferentes definiciones de dinero, cuya amplitud y empleo dependerán del problema concreto que se quiera analizar. Las definiciones operativas más comunes de dinero (M) son: $M1 = \text{billetes y monedas en circulación} + \text{depósitos a la vista}$. $M2 = M1 + \text{depósitos de ahorro y/o plazo} + \text{UPAC}$. Cosa utilizada de manera generalizada para la compra de bienes y servicios, frecuentemente $M2$.

DINERO ACTIVO. Dinero en circulación.

DINERO EN CIRCULACIÓN. La plata en poder del público que, al ser utilizada para consumo, presiona la ley de oferta y demanda y por ahí derecho la inflación.

DINERO LEGAL. Cualquier tipo de dinero que las leyes consideren legítimo para el pago de las deudas a un acreedor, e cual debe aceptarlo para la cancelación de la deuda, salvo que el contrato entre las partes especifiquen que deba de utilizarse otro tipo de dinero.

DINERO NEGRO. Renta que no se declara para efectos fiscales debido a su origen ilegal.

DIVIDENDO. Parte del beneficio neto de una sociedad oficialmente declarado por la asamblea general para ser distribuido entre los accionistas. El dividendo se paga como una cantidad fija por acción poseída por los accionistas.

DIVISA. Moneda extranjera que utilizan los residentes de un país para efectuar las transacciones económicas internacionales. Para cumplir con este fin, dichas monedas como medios de pago deben gozar de aceptación internacional generalizada, es decir, deben ser monedas duras. Sólo las monedas de algunos países cumplen con este requisito. También existen

otros medios internacionales de pago como son el Oro y los derechos especiales de Giro.

DOMICILIO FISCAL. Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponde al del asiento principal de los negocios de la misma. Para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside la familia del contribuyente o donde tiene el asiento principal de sus negocios.

DTF. La DTF, es una tasa de interés calculada como un promedio ponderado semanal por monto, de las tasas promedios de captación diarias de los CDTs a 90 días, pagadas por los bancos, corporaciones financieras, de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. La calcula el Banco de la República con la información provista por la Superintendencia Bancaria hasta el día anterior. La DTF tiene vigencia de una semana.

DUMPING. Para una empresa, es el hecho de vender su producción a precio inferior al costo para competir eficazmente en el mercado. Se utiliza como sinónimo de competencia desleal. Se considera fundamentalmente como una acción sobre los precios de exportación, por lo que se lleva a cabo por el Estado (a través de subvenciones), o con su apoyo, y por grupos de empresas.

ECONOMÍA. Ciencia cuyo objeto de estudio es la organización social de la actividad económica. En otras palabras, economía es la ciencia de cómo las sociedades resuelven o podrían resolver sus problemas económicos.

ECONOMÍA ABIERTA. Economía que efectúa transacciones con otros países.

ECONOMÍA DE MERCADO. Economía capitalista o de libre empresa.

ECONOMÍA LABORAL. Mientras que el análisis económico general se ocupa del trabajo como factor de la producción, la economía laboral se especializa en los problemas y condiciones creados por el hecho de que este factor se halla formando parte de seres humanos. La economía laboral trata de ingresar los problemas del empleo y de la distribución con los de las condiciones de trabajo y la formación y capacitación de la mano de obra.

ECONOMÍA LIBRE. La que opera sobre la base de la oferta y la demanda, sin que la autoridad estatal intervenga en su planificación.

ECONOMÍA MIXTA. Economía En que los intereses privados y los estatales se mezclan para regular los asuntos económicos.

EFFECTIVO. Vocablo de sentido amplio asociado con cualquier transacción comercial que implique la utilización de dinero.

EGRESOS CORRIENTES DE LA BALANZA CAMBIARIA. Son los egresos relacionados directamente con las transacciones de bienes y servicios de la Balanza Cambiaria. Están compuestos por la importación de bienes, por los pagos en moneda extranjera efectuados por ECOPETROL para adquirir petróleo nacional y gas, de las compañías extranjeras que operan en el país y por la importación de servicios por ejemplo fletes, intereses por deudas externas, y dividendos girados al exterior, entre otros.

ELASTICIDAD. El concepto de elasticidad fue introducido por el economista Alfred R. Marshall con el objeto de poder determinar cuantitativamente cómo los cambios de una variable pueden influir sobre otra que depende de la primera. En términos generales, es una medida del grado de respuesta del cambio de una variable debido al cambio de otra. Numéricamente está dada por el cambio porcentual en una variable dependiente Y dividida por el cambio porcentual en una variable independiente X. Es decir, la elasticidad Y con respecto a X es: $n = (\text{cambio porcentual en Y}) / (\text{cambio porcentual en X})$.

EMISIÓN. Conjunto de títulos o valores, efectos de comercio, que se crean para ponerlos en circulación. Acto de emitir dinero por el Banco Emisor títulos, cuando se trata de una sociedad.

EMISOR. Entidad oficial que emite papel moneda – Banco emisor o Banco Central – institución privada que pone en circulación títulos – valores, bien sea representativos de propiedad, de deuda, de tradición o de participación.

ENCAJE. Aquella fracción del total de los depósitos recibidos por los bancos comerciales e instituciones financieras que son mantenidos como reservas en caja, con el fin de poder responder a los retiros de dinero que realicen los depositantes o a cualquier contingencia imprevista. Las reservas de encaje no pueden ser prestadas a terceras personas. En casi todos los países del mundo la ley obliga a los bancos o financiera puede mantener un encaje voluntario por sobre el encaje legal si lo desea.

ENCARGO FIDUCIARIO. Acto de confianza en virtud del cual una persona entrega a otra uno o más bienes determinados con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

ENDEUDAMIENTO. Utilización de recursos de terceros obtenidos vía deuda para financiar una actividad y aumentar la capacidad operativa de la empresa.

ENDOSO. Firma del tenedor legítimo de un título en el reverso del mismo para transferir su propiedad o para constituir mandato o poder. Cesión a favor de otro de un título valor, en otro documento expedido a la orden, haciéndolo constar así en el respaldo.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA POSICIÓN FINANCIERA. Herramienta financiera de vital importancia, También conocida como estado de fuentes y aplicación de recursos. El estado de cambios en la situación financiera debe divulgar, por separado:

1. El monto acumulado de todos los recursos provistos a lo largo del periodo y su utilización, sin importar si el efectivo y otros componentes del capital de trabajo están directamente afectados.
2. El capital de trabajo proporcionado o usado en las operaciones del periodo.
3. El efecto en el capital de trabajo de las partidas extraordinarias.
4. Las erogaciones por compra de subordinadas consolidadas, agrupadas por categorías principales de activos adquiridos y deudas contraídas.
5. Las adquisiciones de activos no corrientes.
6. El producto de la venta de activos no corrientes.
7. La conversión de pasivos a largo plazo en aportes.
8. La contratación, redención o pago de deudas a largo plazo.
9. La emisión, redención o compra de aportes.
10. La declaración, de dividendos, participantes o excedentes en efectivo.
11. Los cambios en cada elemento del capital de trabajo.

ESTADOS FINANCIEROS. Estados contables del ente público. Son producto del proceso contable y, en cumplimiento de fines financieros, económicos y sociales, están orientados a revelar los estados de situación, de

actividad y de flujo de recursos, físicos y monetarios, a una fecha y período, respectivamente. Estos pueden ser de naturaleza cualitativa o cuantitativa y poseen la capacidad de satisfacer necesidades comunes de los usuarios.

ESTADOS FINANCIEROS. BALANCE. Balance general. Muestra la situación financiera, económica y social de un ente público, expresada en unidades monetarias, a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y situaciones del patrimonio público.

ESTADOS FINANCIEROS. CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL. Estado de actividad financiera, económica y social. Señala la actividad financiera, económica y social del ente público y revela el flujo de recursos percibidos y consumidos en cumplimiento de su cometido estatal, expresado en términos monetarios, durante un período determinado.

ESTADOS FINANCIEROS. ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. Informe de ejecución presupuestal. Revela los ingresos efectivamente recaudados y los gastos incurridos o causados por el ente público, frente a los respectivos montos presupuestados, durante la vigencia fiscal.

EXENCIÓN. Liberación de impuestos o gravámenes que excusa del cumplimiento de la correspondiente obligación tributaria. La liberación puede ser total o parcial. En el primer caso exime por completo del tributo respectivo, y en el segundo, sólo de la parte a la que alcanza la liberación, subsistiendo en el resto la obligación de pagar.

FACTORING. Las empresas especializadas en la compra de cartera o Factoring son instituciones financieras que surgieron en Colombia a finales de la década del setenta; estas entidades como su nombre lo indica se dedican a riesgo de NO PAGO por parte de estos últimos

FACTURA COMERCIAL. Es el documento donde se fija el importe de la mercancía expedida. En algunos casos sirve, además, como propio contrato de venta. Sobre ellas deben señalarse claramente las partes compradoras y vendedoras, con sus direcciones, teléfonos y telex, la descripción de los productos de acuerdo con la descripción exacta sobre la que convengan las partes; los bultos expedidos, con sus marcas y contraseñas, peso bruto y neto; las cantidades de ventas acordada (CIF, FOB, etc.) y la divisa fijada, lugar de expedición, etc.

FIDEICOMISO. Disposición testamentaria en la que alguien deja sus bienes encomendados a otro, para que disponga de ellos en la forma que se le indica.

FIDUCIA. Se denomina fiducia mercantil al negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

FISCO. Tesoro público

FOGAFIN. Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Fue creada por la Ley 117 de 1985 como un medio de proteger a los depositantes y acreedores de las instituciones financieras de los perjuicios que les pudiera ocasionar en el desarrollo de las actividades. En el ejercicio de sus funciones, el Fondo puede participar en el capital de las instituciones, otorgarles préstamos, adquirir sus activos, comprar acreencias de los ahorradores y depositantes, asegurar depósitos y ahorros, operaciones todas que convierten al fondo en socio o accionista de las instituciones financieras o en su acreedor.

FONADE (FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO). Establecimiento nacional que financia diferentes estudios de preinversión a entidades públicas y privadas. Desde su creación en 1968, opera como un banco de fomento para la preinversión a través de líneas de crédito con plazos y condiciones financieras favorables.

FONDOS DE INVERSIÓN O COBERTURA (HEDGE FUNDS). Fondos especializados en las inversiones de tipo especulativo con el fin de que una persona natural o jurídica se proteja contra alteraciones en los precios de mercancías o acciones.

Se caracterizan por ser fondos de inversión poco regulados y caracterizados por estrategias arriesgadas y poco convencionales.

FORWARD (TIPO DE CAMBIO FUTURO). Un Forward, como instrumento financiero derivado, es un contrato a largo plazo entre dos partes para comprar o vender un activo a precio fijado y en una fecha determinada. Los forwards más comunes negociados en las Tesorerías son sobre monedas, metales e instrumentos de renta fija.

FUTUROS FINANCIEROS. Los futuros financieros son contratos en los cuales se pacta la entrega o el recibo de un bien específico, a un precio y a una fecha determinados, pudiendo ser transferidos antes del vencimiento de los mismos. De hecho, un análisis del mercado muestra cómo sólo una mínima parte de los contratos a futuro son realmente cumplidos en forma física.

GASTO FISCAL. Gasto total que realizan todas las instituciones incluidas dentro del sector fiscal entre las cuales se encuentran, el gobierno General, los ministerios y todas aquellas entidades que producen bienes y servicios públicos. Lo característico de estas instituciones o agencias del gobierno es que sus gastos corrientes y de operación son financiados con fondos del presupuesto general de la Nación. El gasto fiscal se divide en gastos corrientes, que incluyen principalmente el pago de remuneraciones fiscales y la compra de bienes y servicios de consumo de uso habitual; y en gastos de capital, que incluye las compras de bienes de capital y algunos bienes de consumo (durables) por parte del fisco. La finalidad del gasto fiscal es proveer de bienes y servicios públicos y mejorar las condiciones de vida de los sectores más pobres de la sociedad.

GASTO NACIONAL BRUTO. El representado por el total de los cuatro sectores de la economía (familiar, gubernamental, empresarial y exterior) en la producción nacional de bienes y servicios. Es igual al producto nacional bruto.

GASTO PÚBLICO. Gasto realizado por el sector público en un periodo determinado. Incluye todo el gasto fiscal, más todos los gastos de las empresas fiscales y semifiscales con administración autónoma del Gobierno Central. El gasto público se destina a consumo público y a bienes de capital, inversión pública.

GOBIERNO CENTRAL. Componente del Sector público no financiero que incluye la Presidencia de la República, los ministerios, superintendencias y los establecimientos públicos.

HACIENDA PÚBLICA. Rama especializada de la teoría de las finanzas que estudia la obtención de medios de pago para hacer frente a los gastos públicos.

HIPERINFLACIÓN. Inflación acelerada o galopante; se presenta cuando la aceleración de precios es de tal magnitud que las autoridades

monetarias pierden por completo el control monetario y se sienten imposibilitados para frenar el proceso inflacionario. Es el grado más severo de inflación.

HOLDING. Es una compañía matriz de varias empresas especializadas en distintos campos.

HOLDING MULTIBANCARIO. Corporaciones que poseen y controlan dos o más bancos constituidos en forma independiente como corporaciones legales, también conocidas como grupos bancarios.

ILIQUEIDEZ. Dificilmente convertido en líquido. Lo contrario de liquidez. Fondos no realizables pueden ser convertidos en efectivo, pero usualmente con gran pérdida de valor.

ILUSIÓN MONETARIA. Percepción errónea del ingreso real. Se ha observado que el ingreso monetario explica mejor la demanda de ciertos bienes que el ingreso real. Ello es atribuido a la ilusión monetaria.

IMPUESTO. Pago obligatorio de dinero que exige el estado a los individuos o empresas que no están sujetos a contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público, tales como administración de justicia, gastos de defensa, subsidios y muchos otros. Sólo por ley pueden establecerse los impuestos de cualquier naturaleza que sean, señalarse sus modalidades, su repartición o su supresión. Las dos categorías fundamentales son los impuestos directos e indirectos. Es un tributo absolutamente obligatorio, cuyo fundamento que hay que encontrarlo en el beneficio general que el particular obligado recibe de la acción estatal tendiente a formar una infraestructura de orden social de las relaciones interpersonales, de organización comunal en materia de educación, de higiene, de técnica, de economía, de obras y de servicios públicos. También puede definirse como contribución pecuniaria que se impone autoritativamente a las personas naturales y jurídicas respecto de las cuales se realiza cualquiera de los hechos generados de la obligación tributaria. A estas personas se les llama contribuyentes.

IMPUESTO DE ADUANAS. Cualquier impuesto que grava los bienes importados.

IMPUESTO PER – CAPITA. Impuesto basado en el resultado de dividir sumas de dinero establecidas entre un número específico de personas y que indican la cantidad que debe pagar cada una.

IMPUESTO SOBRE ACTIVOS. Impuesto establecido sobre cuentas corrientes de los depósitos bancarios (acciones, bonos, pagarés) exceptuando algunos efectos exentos según la ley.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Impuesto que grava el patrimonio a partir d cierto límite, independientemente de la renta que produce. Sirve además para facilitar el control del impuesto sobre la renta al actuar como balance inicial y final del ejercicio y considera renta todo aumento no justificado del patrimonio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Impuesto anual sobre los ingresos individuales y de las empresas u otras organizaciones.

IMPUESTO SOBRE VENTAS. Impuesto sobre los bienes en el momento de su adquisición . Puede tratarse de un impuesto devengado siempre que se realice una transacción sobre el bien o únicamente sobre el cambio de propiedad en un momento determinado. Las ventas de los fabricantes se gravan sólo cuando se trata de productos acabados. Las ventas de los mayoristas se gravan cuando sus bienes son adquiridos por los minoristas y las ventas al por menor se gravan cuando los bienes son comprados por los consumidores.

IMPUESTOS DIRECTOS. Impuestos que gravan directamente el ingreso de las personas y las empresas. El impuesto a la renta de personas y sociedades, los impuestos al patrimonio y, los impuestos a la propiedad hacen parte de los impuesto directos.

IMPUESTOS INDIRECTOS. Impuestos que gravan a los bienes y servicios, y por ende afectan indirectamente el ingreso del consumidor o del productor. Entre éstos impuestos encontramos los impuestos a las ventas, y los aranceles a las importaciones.

INDICADORES. Ciertas magnitudes que reflejan particularmente bien lo que ha ocurrido, lo que ocurre, o lo que va ocurrir.

INDICADORES DE RENTABILIDAD. Son aquellos indicadores financieros que sirven para medir la efectividad de la administración de la empresa para controlar los costos y gastos y, de esta manera convertir ventas

en utilidades. Los indicadores más utilizados son: margen bruto, margen operacional, margen neto y rendimiento de patrimonio.

INDICADORES ECONÓMICOS. Clasificación de la información económica que se utiliza en el análisis de los ciclos económicos y en las predicciones económicas.

ÍNDICE. Es un indicador que tiene por objeto medir las variaciones de un fenómeno económico o de otro orden referido a un valor que se toma como base en un momento dado. Relación de precios, de cantidades, de valores entre dos periodos dados.

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC). Es el producto resultante de una investigación estadística de carácter estratégico, que permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia. Para entender mejor la naturaleza del IPC, se debe pensar en el índice como una medida del porcentaje de cambio, a través del tiempo, del costo promedio de una gran canasta de bienes y servicios comprados por los hogares de Colombia, manteniendo constante la calidad y la cantidad de los bienes.

INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR. Medida elaborada por las oficinas estatales de estadística que muestran el cambio medio en el nivel de precios de artículos de ventas al por mayor, escogiendo un año de base de comparación.

INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR (IPP). Es el producto resultante de una investigación estadística de carácter estratégico, que permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios. Para entender mejor la naturaleza del IPP, se debe pensar en el índice como una medida del porcentaje de cambio, a través del tiempo, del costo promedio de una gran canasta de bienes y servicios comprados por los hogares de Colombia, manteniendo constante la calidad y la cantidad de los bienes. La diferencia con el IPC radica en las agrupaciones en las que está dividido el índice. El IPP tiene en cuenta las siguientes agrupaciones Alimentos y animales vivos, bebidas y tabaco, materias primas no combustibles y lubricantes, aceites y grasas vegetales y animales, productos químicos, artículos manufacturados, maquinaria y equipo de transporte, artículos manufacturados diversos.

INDICE DEL COSTE DE LA VIDA. Nombre popular dado al índice de precios al consumo, que mide los cambios en el precio del consumo, que mide los cambios en el precio de los bienes y servicios comprados por las economías domésticas. En muchas ocasiones, los convenios colectivos firmados entre empresas y sindicatos contienen un pacto por el que los salarios se modifican de acuerdo con los cambios en el índice del coste de la vida.

INFLACIÓN. Aumento continuo, sustancial y general del nivel de precios de la economía, que trae consigo aumento en el costo de vida y pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En la práctica, la inflación se estima como el cambio porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Se pueden distinguir dos clases de inflación, la primera es una inflación “inercial”, es decir, que se presenta en la economía permanentemente; y la segunda es una inflación coyuntural, es decir, que se da gracias a condiciones especiales en la economía.

INFLACIÓN CÍCLICA. Resulta de los incrementos súbitos y periódicos del nivel general de precios.

INFLACIÓN DE COSTOS. Es la causada por un aumento autónomo de alguno de los componentes del costo (salarios, impuestos, intereses, precios de las materias primas, etc.), incluidos los beneficios.

INFLACIÓN DE DEMANDA. Es aquella cuya causa es un aumento de la demanda, sea este provocado por una aumento mayor de consumo privado, o por un gasto público más alto, o por más inversión o exportaciones, etc.

INFLACIÓN DE PRODUCTO. Variedad de la inflación de costos en la que un incremento espontáneo en el precio de los productos conduce a un incremento general de los precios.

INFLACIÓN DE SALARIOS. Variedad de inflación de costos en la que un incremento espontáneo en el salario nominal lleva a un incremento de precios.

INFLACIÓN DESBOCADA. Sinónimo de inflación galopante.

INFLACIÓN ESTRUCTURAL. Crecimiento de los precios motivados por una elevación desigual de la demanda o los costes de producción en un sector clave, aunque la demanda total siga en equilibrio respecto a la oferta considerando la economía como un todo.

INFLACIÓN GALOPANTE. Alza de precios rápidos y sin límites. Crecimiento rápido de la inflación que, si no se controla puede desembocar en una gran crisis económica. Sinónimo de Hiperinflación.

INFLACIÓN INERCIAL. Es un tipo de inflación causada por la misma dinámica de la inflación, por las expectativas inflacionarias. Por ejemplo a medida que la inflación continua que adquiere intensidad y se convierte en fuerte y persistente. Los trabajadores pedirán una actuación cada vez más rápida para proteger sus ingresos contra la erosión producida por la inflación.

INGRESO BRUTO. Ingreso total cobrado de la venta por un proyecto, menos los descuentos e incobrables.

INGRESO NACIONAL. Suma de los ingresos percibidos por los factores productivos de los residentes de un país, en un periodo de tiempo. Se excluyen del ingreso nacional todos los pagos de transferencias tales como pensiones de vejez, subsidios de cesantías y de seguridad social, asignaciones familiares, etc. Todos los otros ingresos tales como salarios, intereses, utilidades no distribuidas de las empresas, están incluidos en el ingreso nacional. Se incluyen también los intereses y dividendos de inversiones en el extranjero de propiedad de residentes, y se excluyen los ingresos pagados a factores que estando dentro del país son propiedad de extranjeros. El ingreso nacional es igual al valor de todos los bienes y servicios producidos en el país, es decir, es equivalente al Producto Nacional.

INSTITUCIÓN FINANCIERA. Determinado tipo de sociedad que se encarga de la captación de depósitos y la concesión de créditos principalmente. Pueden ser Bancos y Cajas de Ahorro.

INSTRUMENTO FINANCIERO. Son contratos que amparan dinero y definen las condiciones en que éste se invirtió o prestó.

INTERÉS. Es el costo que se paga a un tercero por utilizar recursos monetarios de su propiedad. Es la remuneración por el uso del dinero. Pago por el uso del dinero.

INTERÉS ANTICIPADO. Cantidad de intereses previstas como ingresos en las cuentas de ahorro, suponiendo que no se realizan nuevos depósitos o retiradas de fondos antes de que acabe el periodo en curso. El valor calculado debe actualizarse después de cada depósito o retirada de fondos.

INTERÉS COMPUESTO. Forma de calcular el interés, en la que en cada periodo de cálculo se acumula al capital. Esta cifra sirve de base para calcular los intereses en el siguiente periodo (anatocismo). El interés efectivo para el acreedor es tanto mayor cuanto mas frecuente se haga el calculo. El originado por la adición periódica del interés simple al principal, formando esta nueva base el capital principal para el calculo de los intereses posteriores.

INTERÉS COMPUESTO. Forma de calcular el interés, en la que en cada periodo de cálculo se acumula al capital. Esta cifra sirve de base para calcular los intereses en el siguiente periodo (anatocismo). El interés efectivo para el acreedor es tanto mayor cuanto mas frecuentes sean los periodos.

INTERÉS DE DEMORA. Recargo sobre el tipo de interés pactado, durante el tiempo que un crédito u obligación financiera se encuentra en mora. El estado también carga intereses de mora sobre las deudas fiscales no ingresadas en el plazo determinado al efecto.

INTERÉS DE MORA. Intereses que se cobran adicionalmente a los estipulados en un principio para compensar un retraso en el pago o el no cumplimiento de los compromisos.

INTERÉS LEGAL. Tipo máximo de interés permitido por las leyes. Este tipo de interés utiliza en los contratos en los que no se ha fijado ningún tipo de interés.

INTERÉS PÚBLICO. Imperativo moral basado en la suposición de que existen ciertos colectivos, comunidades o bienes nacionales a los que se debe servir.

INTERÉS PURO. Precio pagado por el uso del capital, sin incluir un monto por el riesgo o cualquier otro costo incurrido en el préstamo. Sinónimo de interés neto; interés verdadero.

INTERÉS SIMPLE. Es la renta que se paga por el uso del dinero, en el cual los intereses devengados en un periodo no los ganan en el periodo siguiente.

INTERÉS SIMPLE. El calculado sobre el principal y no sobre cualquier otro interés que pudiera haberse devengado

INVERSIÓN. Es el flujo de producto de un período dado que se usa para mantener o incrementar el stock de capital de la economía. El gasto de

inversión trae como consecuencia un aumento en la capacidad productiva futura de la economía. La inversión bruta es el nivel total de la inversión y la neta descuenta la depreciación del capital. Esta última denota la parte de la inversión que aumenta el stock de capital. En teoría económica el ahorro macroeconómico es igual a la inversión.

INVERSIÓN EXTRANJERA DE PORTAFOLIO (O INDIRECTA). Aquella inversión que hacen agentes de una economía en bonos, acciones y otras participaciones que no constituyen inversión extranjera directa ni reservas internacionales.

INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA. La define el FMI como “la inversión cuyo objeto sea adquirir una participación permanente y efectiva en la dirección de una empresa en una economía que no sea la del inversionista.” La inversión debe contemplar los cambios en la participación efectiva en el capital de las empresas, incluidas las utilidades que se reinvierten.

INVERSIÓN REAL. Gasto que se destina a la adquisición de bienes de capital, creando de esta forma una nueva formación de capital.

INVERSIONES DESTINADAS AL USO GENERAL. (Bienes de beneficio y uso público). Comprende los bienes destinados para el uso y goce de todos los habitantes del territorio nacional, que son de dominio y administración del ente público, tales como carreteras, calles, plazas, caminos, puentes y demás obras públicas de servicio y utilización general. Estos bienes deben identificarse y clasificarse como bienes de uso público o bienes históricos y culturales. Los bienes de uso público son activos de los cuales no se espera obtener una utilidad financiera, están dirigidos a satisfacer necesidades de los ciudadanos y escapan del uso privativo del ente público, aunque éste soporta los cargos de su mantenimiento y custodia. Los bienes históricos y culturales corresponden a aquellos que expresan el arte y la cultura, que adquieren valor con el tiempo y forman parte del patrimonio histórico y cultural del Estado. Tienen este carácter por disposición legal. Están dirigidos a exaltar los valores culturales y a preservar el origen de los pueblos.

INVERSIONISTA. Persona física o jurídica que utiliza sus disponibilidades económicas para adquirir acciones o títulos negociables en el mercado financiero.

JOINT VENTURE. Son programas de Co-inversión para montar empresas en el país, con participación de inversionistas nacionales e inversionistas extranjeros.

JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Remplazó a la junta monetaria y se convirtió entonces en la máxima autoridad en materia de política monetaria, crediticia y cambiaria del país. Esta junta directiva asume automáticamente todas las funciones que tenía la anterior Junta Monetaria y se compromete además en velar por mantener la estabilidad y el poder adquisitivo de la moneda colombiana.

LARGO PLAZO. Periodo de tiempo suficientemente amplio para que la cantidad de capital pueda ajustarse al nivel deseado. Periodo suficientemente largo para lograr un equilibrio. Cualquier periodo amplio superior a 3 años

LEASING. Operación de arrendamiento financiero que consiste en la adquisición de una mercancía, a petición de su cliente, por parte de una sociedad especializada. Posteriormente, dicha sociedad entrega en arrendamiento la mercancía al cliente con opción de compra al vencimiento del contrato.

LEY DE OFERTA Y DEMANDA. Ley económica que afirma que el precio de un determinado bien se obtiene por interacción de la oferta y la demanda, y es el que iguala la cantidad ofrecida con la demanda en el mercado.

LIBOR (LONDON INTERBANK OFFERED RATE). Tipo de interés que cobran los bancos a otros bancos por sus créditos, en el mercado de Londres. El carácter central es el mercado, su amplitud, su volumen de operaciones, etc., hacen de este tipo de interés un indicador internacional, por lo que se usa como base para los préstamos a tipo de interés variable.

LÍNEA DE CRÉDITO. Compromiso de un banco o de otro prestamista de dar crédito a un cliente hasta por un monto determinado, a petición del cliente.

LIQUIDEZ. Es la mayor o menor facilidad que tiene el tenedor de un título o un activo para transformarlo en dinero en cualquier momento.

LIQUIDEZ PRIMARIA. Posibilidad de redimir la inversión en la entidad emisora y/o fideicomisario, antes del vencimiento del título

LIQUIDEZ SECUNDARIA. Posibilidad de transformarse o vender la inversión o título en el mercado secundario de la Bolsa, donde es adquirido por un nuevo inversionista.

LOI. Recargo sobre el tipo de interés pactado, durante el tiempo que un crédito u obligación financiera que se encuentra en mora. El estado también carga intereses de mora sobre las deudas fiscales no ingresadas en el plazo determinado al efecto.

MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de planeación financiera con perspectiva de diez años, el cual debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales de la Nación y las entidades territoriales, determinando los techos tanto de ingresos como de gastos que generen superávit primarios en cada vigencia garantizando la sostenibilidad de la deuda.

MARGEN DE INTERMEDIACIÓN. Diferencia entre la tasa de interés de colocación y la tasa de interés de captación. Este margen le permite a las entidades financieras cubrir sus costos administrativos, dejando - cuando es posible- una ganancia sobre el capital invertido. Depende principalmente del porcentaje de encaje, y la estructura y riesgo de las colocaciones.

MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. Se establece por la diferencia entre las tasas de interés de colocación y las tasas de interés de captación.

MARGEN OPERACIONAL. Indicador de rentabilidad que se define como la utilidad operacional sobre las ventas netas y nos indica, si el negocio es o no lucrativo, en si mismo, independientemente de la forma como ha sido financiado.

MERCADO CAMBIARIO. Aquél en el que se compran y venden divisas de distintos países.

MERCADOS DERIVADOS. Son instrumentos financieros utilizados por los agentes con el fin de cubrir los riesgos asociados a las negociaciones que realizan diariamente. Estos instrumentos se conocen como derivados cuyo valor deriva de la evolución de los precios de otros activos denominados activos subyacentes. Los activos subyacentes pueden ser financieros (divisas, tasas, bonos, acciones, índices, etc.) y no financieros (commodities, energéticos, o cualquier bien comerciable).

En este sentido, el objetivo de estos instrumentos es reducir el riesgo asociado a las fluctuaciones inesperadas del precio del activo subyacente.

Los contratos de derivados se celebran entre tres tipos de agentes: aquellos que quieren cubrirse del riesgo asociado al precio del activo subyacente, aquellos que buscan asumir ese riesgo sacándole ventaja a la volatilidad del precio y aquellos que arbitran en el mercado, obteniendo ganancias a partir de la diferencia de precios entre el spot y el precio de los derivados. Existen básicamente cuatro tipos de productos derivados: los forwards, los futuros, las opciones y los swaps.

MERCADO NEGRO. Aquel mercado que se forma al margen del mercado oficial o legal, cuando la autoridad impide el funcionamiento libre de mercado por medio de disposiciones administrativas como fijación de precios oficiales, tarjetas de racionamiento o cualquier otro medio. Normalmente los precios fijados son menores a los precios de equilibrio, o las tarjetas de racionamiento no satisfacen las necesidades de todas las personas, produciéndose excesos de demanda que introducen a los consumidores a ofrecer precios más altos que los fijados, burlándose de esta manera las normas legales. Las presiones económicas que se generan por estas restricciones al funcionamiento del mercado provocan que las transacciones un mercado negro son penalizadas por la ley. Mercado en el que las ventas se realizan a un precio superior al máximo legal.

OBLIGACIONES. Compromiso con que se reconocen deudas o se compromete su pago u otra prestación o entrega. En términos contables, las obligaciones están constituidas por el pasivo de una empresa.

OPERACIONES DE CRÉDITO. Son actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

OPERACIONES CONEXAS. Se consideran conexas a las operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas o a las de manejo de la deuda pública, los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones.

Son conexos a las operaciones de crédito público, entre otros, los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a operaciones de crédito público; los contratos de edición, colocación, incluida la colocación garantizada, fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda pública en el mercado de valores, así como los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales.

Igualmente son conexos a operaciones de crédito público, a las operaciones asimiladas a éstas o a las de manejo de la deuda, los contratos de intermediación necesarios para llevar a cabo tales operaciones y los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

OPERACIONES DE MANEJO DE LA DEUDA PÚBLICA.

Constituyen operaciones propias del manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento.

Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Las operaciones de intercambio o conversión de deuda pública se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar su perfil o incentivar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios.

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO (OMAS).

Transacciones del Banco Central de compra y venta de instrumentos financieros en el mercado abierto, a tasas de interés competitivas. Una compra de títulos por parte del Banco Central resulta en un incremento de la cantidad de dinero en manos de las personas. Por el contrario, una venta de bonos por esta entidad genera una contracción monetaria.

OPERACIONES SPOT. Son operaciones de compra y venta de divisas, del mercado cambiario y libre, bajo las modalidades de transferencias o cheques. Su cumplimiento es el mismo día de la operación y tanto la compra como la venta se negocian pago contra entrega.

ORDEN DE PAGO. Instrucciones a un banco ordenándole que pague o transfiera una suma de dinero de un beneficio designado.

PASIVO. Son todos los valores negativos, o sea, lo que la empresa debe y tiene que pagar a cualquier persona o entidad con excepción de su dueño. Son todas las deudas y obligaciones contraídas por la empresa.

PASIVOS CONTINGENTES. Los pasivos contingentes son aquellas obligaciones que el Estado debe honrar en caso de que ocurra determinado evento y cuyas sumas pueden ser conocidas o desconocidas en el tiempo presente. En otras palabras, no existe certeza sobre su pago, ni sobre su monto, ni sobre el momento en que hay que hacer los pagos. De esta manera, en este tipo de pasivos el componente de incertidumbre es mucho mayor que en el de la deuda no explícita.

La literatura internacional distingue dos tipos de pasivos contingentes, los explícitos y los implícitos. Los pasivos contingentes explícitos son aquellas obligaciones definidas por ley o por un contrato que el gobierno debe honrar en caso de ocurrir determinado evento. Por otra parte, los pasivos contingentes implícitos son aquellos en los que el gobierno tiene una obligación moral debido a expectativas públicas. Este es el caso por ejemplo de los desastres naturales.

PATRIMONIO. Es el valor líquido del total de los bienes de una persona o una empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica. Y los pasivos contraídos son terceros. Equivale a la riqueza neta de la sociedad.

PERIODO FISCAL. Periodo de 12 meses respecto al cual se da la información económica de las actividades de la empresa.

PERSONAS JURÍDICAS. Los establecimientos, sociedades, agremiaciones o seres colectivos, a los cuales se les da individualmente un nombre, y que son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de su representante legal.

PERSONAS NATURALES. Los individuos de la especie humana considerados capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

PLANES DE DESEMPEÑO. Son programas de ajuste fiscal, financiero y administrativo tendientes a restablecer la solidez económica y financiera de las entidades. Y deberán garantizar el mantenimiento de la capacidad de pago y el mejoramiento de los indicadores de endeudamiento de las respectivas entidades territoriales.

Estos planes de desempeño deben contemplar medidas de racionalización del gasto y el fortalecimiento de los ingresos propios.

PLAN ÚNICO DE CUENTAS (PUC). Es un instrumento concebido para armonizar y unificar el sistema contable de todas las empresas del sector real, a través del cual, será posible mejorar la calidad, la transparencia y comparabilidad de la información contable.

PRECIO FUTURO. Es el precio en el cual se negocia un determinado activo en el mercado de futuro.

PRECIOS CONSTANTES. Esta expresión admite dos interpretaciones una, como el resultado de la eliminación de los cambios de precio de una variable a partir de un período tomado como base y, otra, como el cálculo de la capacidad adquisitiva de algún valor monetario en términos de un conjunto de bienes y servicios.

PRECIOS CORRIENTES. Conjunto de precios que incluyen el efecto de la inflación.

PRESUPUESTO. El presupuesto es un acto administrativo y soberano por medio del cual se calculan anticipadamente todas y cada una de las rentas, se autorizan y apropian todos y cada uno de los gastos de funcionamiento, inversión y de deuda pública para un período determinado.

PRIME. Intereses cargado por los bancos de los Estados Unidos a sus mejores clientes sobre los préstamos considerados más seguros desde el punto de vista crediticio. Se diferencia de la LIBOR, porque aunque a veces también es aplicada a transacciones interbancarias, es básicamente una tasa para clientes. Además, que es una tasa establecida por decisión propia de cada banco individualmente.

PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB). Es el total de bienes y servicios producidos en un país durante un periodo de tiempo determinado.

Incluye la producción generada por nacionales residentes en el país y por extranjeros residentes en el país, y excluye la producción de nacionales residentes en el exterior.

PRODUCTO E INGRESO NACIONAL. Suma de las remuneraciones de todos los factores de la producción que intervienen en el proceso productivo de un país en un lapso dado, que comúnmente es de un año: sueldos, salarios, intereses, rentas, dividendos, ganancias no distribuidas e impuestos directos de las empresas.

PROVISIÓN. Suma conservada por la empresa con vistas a cubrir una carga o una pérdida eventual.

RAZÓN DE ENDEUDAMIENTO. Indicador que tiene por objeto medir en qué grado y de qué forma participan los acreedores dentro del financiamiento de la empresa. Se define como el total de los pasivos sobre el total de los activos.

RAZÓN FINANCIERA. Relación entre dos cantidades tomada en los estados financieros, presentada en forma reducida.

RÉDITOS. Intereses del capital.

RENDIMIENTO FINANCIERO. Producto o utilidad que se obtiene de una inversión.

RENTA GRAVABLE. Renta a la que efectivamente se le aplicará la tarifa correspondiente, una vez hechas las deducciones a que hubiere lugar.

REPOS. Acuerdo o contrato de compra venta de títulos mediante el cual el comprador adquiere la obligación de transferir nuevamente al vendedor inicial la propiedad de los títulos negociados ya sean los mismos u otros de la misma especie, dentro de un plazo y bajo las condiciones fijadas de antemano en el negocio inicial. Es un vehículo para un crédito a corto plazo, en el cual la propiedad del título es temporalmente trasladada a quien recibe el crédito. Este mecanismo es usado por el Banco de la República para el manejo de la base monetaria en el corto plazo.

RESERVAS INTERNACIONALES BRUTAS. Son los activos externos a disposición de las autoridades monetarias para financiar o regular los desequilibrios de la Balanza de Pagos. Incluye, principalmente, el oro monetario, los Derechos Especiales de Giro (DEG), la posición en reserva ante el Fondo Monetario Internacional y el uso del crédito de esta institución

(si lo hubiere), las divisas convertibles en caja, depósitos e inversiones del Banco Central en activos extranjeros y las partidas de aportes a instituciones monetarias internacionales

RESERVAS INTERNACIONALES NETAS AJUSTADAS. Son sólo los activos externos de Colombia en poder del Banco de la República, calculados bajo el concepto contable de caja.

SECTOR PÚBLICO DESCENTRALIZADO. Componente del Sector Público No Financiero, en la que se encuentran las empresas públicas industriales y comerciales, del orden nacional y local (CARBOCOL, ECOPETROL, EPM, ETB, EEB, etc.), y los departamentos y municipios

SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO. Clasificación del Sector Público de un país que incluye al Gobierno Central y al Sector Público Descentralizado.

SPREAD DE TASAS DE INTERÉS. Término inglés, que en nuestro idioma significa diferencial. Un spread de tasas de interés es la diferencia entre la tasa pasiva (tasa que pagan los bancos por depósitos a los ahorradores) y la tasa activa (que cobran los bancos por créditos o préstamos otorgados); constituyéndose en una de las principales fuentes de utilidad de los banqueros.

SUPERÁVIT FISCAL. Es el exceso de los ingresos sobre los egresos, ya sea, del sector público consolidado, del gobierno central o del sector público no financiero.

SWAP. Un swap, o permuta financiera, es un contrato por el cual dos partes se comprometen a intercambiar una serie de cantidades de dinero en fechas futuras. Normalmente los intercambios de dinero futuros están referenciados a tipos de interés, llamándose IRS (Interest Rate Swap) aunque de forma más genérica se puede considerar un swap cualquier intercambio futuro de bienes o servicios (entre ellos el dinero) referenciado a cualquier variable observable. Un swap se considera un instrumento derivado.

TASA DE INTERÉS DE CAPTACIÓN. Tasa de Interés que paga el intermediario financiero a los individuos que depositan sus recursos en dicha entidad. También se conoce como tasa de interés pasiva.

TASA DE INTERÉS DE COLOCACIÓN. Tasa de Interés que cobra el intermediario financiero a los demandantes de crédito por los préstamos otorgados. Esta tasa de interés también es conocida como tasa de interés activa.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA. Es el precio de las operaciones realizadas en moneda doméstica por los intermediarios financieros para solucionar problemas de liquidez de muy corto plazo. Dicha tasa de interés se pacta para operaciones de un día y es calculada como un promedio ponderado entre montos (de captación y colocación) y tasas reportadas por las entidades financieras.

TCC (TASA DE INTERES TCC). Es una tasa de interés básica para Colombia. Similar al DTF que se calcula con base en el promedio de las tasa de interés, para los Depósitos a termino fijo, en los últimos 90

TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM). Expresa la cantidad de unidades monetarias que es necesario entregar para obtener una unidad monetaria externa. La TRM es un promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas en los bancos comerciales y corporaciones financieras en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

TASA DE INTERÉS DE CAPTACIÓN. Tasa de Interés que paga el intermediario financiero a los individuos que depositan sus recursos en dicha entidad. También se conoce como tasa de interés pasiva.

TASA DE INTERÉS DE COLOCACIÓN. Tasa de Interés que cobra el intermediario financiero a los demandantes de crédito por los préstamos otorgados. Esta tasa de interés también es conocida como tasa de interés activa.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA. Es el precio de las operaciones realizadas en moneda doméstica por los intermediarios financieros para solucionar problemas de liquidez de muy corto plazo. Dicha tasa de interés se pacta para operaciones de un día y es calculada como un promedio ponderado entre montos (de captación y colocación) y tasas reportadas por las entidades financieras.

TASA EFECTIVA. La tasa efectiva es aquella tasa que se calcula para un período determinado y que puede cubrir períodos intermedios, se representa por (i).

TIPOS DE INTERÉS. Es el precio de los recursos financieros. Es el precio de utilización de los recursos financieros que induce a determinados agentes económicos a ahorrar y no dedicar su dinero a la inversión en activos reales o al consumo.

TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. El título de deuda pública es un título valor que refleja una deuda que el estado contrae con un inversor. Se encuentra dentro de las posibles inversiones en renta fija. Los títulos de deuda pública son títulos emitidos y respaldados por el gobierno; por sus características, poseen una alta rotación que se traduce en liquidez inmediata.

TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN. Títulos emitidos por el Banco de la República al mercado, denominados en pesos que tienen un rendimiento semejante al que tienen otros títulos en el sistema financiero. Es importante resaltar, que dichos valores pueden ser adquiridos por todos los agentes económicos. Sin embargo, cuando los adquiere el gobierno se debe a un acuerdo entre éste y el Banco de la República. Por el contrario, la colocación de los títulos entre el público y el sistema financiero se hace a través de operaciones de mercado abierto y no mediante convenios. Los Títulos de Participación se constituyen el principal instrumento de contracción monetaria.

TÍTULOS DE TESORERÍA (TES). Los títulos de tesorería creados en la ley 51 de 1990 son títulos de deuda pública interna emitidos por el Gobierno Nacional. Existen dos clases de títulos: clase A y clase B. Los primeros fueron emitidos con el objeto de sustituir la deuda contraída en las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco de la República. Los segundos se emiten para obtener recursos para apropiaciones presupuestales y efectuar operaciones temporales de la Tesorería del Gobierno Nacional. En la actualidad solamente se emiten los títulos de clase B. El plazo se determina de acuerdo con las necesidades de regulación del mercado monetario y de los requerimientos presupuestales o de tesorería, y fluctúa entre 1 y 7 años. El rendimiento de los títulos lo determina el Gobierno Nacional de acuerdo con las tasas del mercado para el día de colocación de los mismos.

TRANSFERENCIA. Renta de destinación específica. Las transferencias en Colombia se extienden a entidades territoriales (Sistema General de Participaciones), para invertir, entre otras cosas, en salud y educación.

UTILIDAD. Exceso de los ingresos netos, sobre los gastos del período.

UVR (UNIDAD DE VALOR REAL). Fue creado mediante Ley 546 de 1999 y comenzó a funcionar el primero de enero del año 2000. Al igual que la UPAC, la UVR se utiliza para la actualización de los créditos de

largo plazo. Esta unidad permite ajustar el valor de los créditos en el tiempo de acuerdo con el costo de vida del país (índice de precios al consumidor [IPC]). Estos ajustes están más de acuerdo con el aumento de la capacidad de pago de los colombianos (aumento de sus ingresos) porque dicha capacidad aumenta también con el IPC.

La Ley facultó al Consejo de Política Económica y Social (CONPES) para establecer la metodología de cálculo del valor de la UVR. El valor de la UVR es calculado, actualmente, por el Banco de la República para cada uno de los días del año.

VALOR AGREGADO. Suma del valor añadido en los procesos productivos de cada uno de los sectores de la economía.

VALOR CONTABLE. Valor presente del instrumento calculado según su tasa de compra.

VALOR DE MERCADO. Valor obtenido de transacciones en las bolsas de valores o valor informado mensualmente por la Superintendencia de Bancos para efectos de valorización de la cartera de instrumentos transables en el mercado, según el caso.

VALOR INTRÍNSECO. Valor de una acción obtenido dividiendo el activo neto de la sociedad por el número de sus acciones.

VALOR NOMINAL. Corresponde al valor inicial del instrumento emitido. Al tratarse de documentos descontables que no tienen tasa nominal (por Ej. PDBC o PRBC), el valor nominal corresponde al valor final.

VIGENCIAS FUTURAS. Son medidas presupuestales del Estado que permiten planificar, financiar y ejecutar proyectos, bajo una óptica de largo y mediano plazo, de tal forma que se supere la anualidad del presupuesto.

Este libro se elaboró en los talleres de



Carrera 54 No. 56-59

Medellín - Colombia

PBX: 448 13 13

www.litografiadinamica.com